0000347

Presentación autónoma de los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Yakye Axa contra la República del Paraguay

CASO 12.313
YAKYE AXA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
VIVIANA KRSTICEVIC
MARISOL BLANCHARD
MARIA CLARA GALVIS
RAQUEL TALAVERA
CEJIL

ANDRÉS RAMÍREZ
OSCAR AYALA
TIERRAVIVA

22 de Mayo de 2003
Manuel DOMÍNGUEZ 1073, ASUNCIÓN, Paraguay

INDICE

0000348

I.ASPECTOS GENERALES

a)OBJETO DE LA PRESENTACIÓN
b)LEGITIMACION
c)ANTECEDENTES - LA DENUNCIA ANTE LA CIDH

II.CONSIDERACIONES DE HECHO

II.a ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMUNIDAD YAKYE AXA
II.b EL TERRITORIO ENXET Y SU CONTINUA OCUPACIÓN
II.c LOS PUEBLOS INDÍGUENAS Y EL DERECHO A LA TIERRA EN PARAGUAY
II.d ACTUACIONES EN LA JURISDICCIÓN INTERNA

CONSIDERACIONES GENERALES
ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA
ACTUACIONES EN SEDE LEGISLATIVA
ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL

a. Acción de Amparo
b. Medidas Cautelares

II.V ACCIONES CONTRA LA COMUNIDAD YAKYE AXA Y SU REIVINDICACIÓN

COACCIONES CONTRA LA COMUNIDAD Y SUS REPRESENTANTES
DENUNCIA PENAL CONTRA LA COMUNIDAD
ACTOS DE VANDALISMO CONTRA LA COMUNIDAD
ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL INDI

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.A VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD (ART.21)

III.B VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA (ART. 4)

III.C VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN Y GARANTÍAS JUDICIALES (ARTS. 25 Y 8)

III.D VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DESC (ART. 26)

III.E VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTS. 1.1 y 2)

IV. REPARACIONES Y COSTAS

(I) MEDIDAS DE REPARACIÓN

(II) MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN

Daños materiales
Daño moral

(III) COSTAS Y GASTOS

V. PETITORIO

VI. RESPALDO PROBATORIO

VII . DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN ÚNICA

VIII ANEXOS

Demanda de las representantes de la víctima
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso 12.313
Yakye Axa contra la República del Paraguay

0000349

HONORABLE CORTE:

VIVIANA KRSTICEVICH, MARISOL BLANCHARD, MARIA CLARA GALVIS, RAQUEL TALAVERA y ANDRÉS RAMÍREZ, Abogadas/os, integrantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la organización Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco (Tierraviva), respectivamente; en nombre y representación de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet, conforme testimonio de Carta-Poder adjunta a esta presentación; a VVEE respetuosamente decimos:

I. ASPECTOS GENERALES

a) OBJETO DE LA PRESENTACIÓN

En virtud de lo dispuesto por los artículos 23.2 y 35.4 de vuestro Reglamento, en tiempo y forma oportunos venimos a presentar ante la Honorable Corte, nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la demanda promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Ilustre Comisión", o la "CIDH") contra el Estado de Paraguay (en adelante "el Estado", o "Paraguay"), por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 21, 8, 25, 4, 2 y 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Yakye Axa y sus miembros.

En tal sentido, nuestra parte se adhiere *in totum* al objeto de la demanda sometida a conocimiento de la H. Corte por la Ilustre Comisión en el Caso de referencia, y solicita por tanto, se declare al Paraguay internacionalmente responsable por vulnerar los derechos de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad, a la vida y a las garantías y protección judiciales, todo en conjunto sumado conforme el criterio de ésta representación, a la violación de la cláusula de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y al incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para la protección y vigencia plena de los derechos de esta Comunidad

Nuestra parte pretende de igual modo, se repare integralmente a las víctimas; todo esto, conforme los argumentos y pruebas que seguidamente se formulan y ofrecen ante la H.Corte, en los terminos del presente escrito.

b) LEGITIMACION

Tal como ha quedado acreditado en el poder presentado por la Comisión Interamericana en su demanda ante esta Honorable Corte[1], Viviana Krsticevic, Marisol Blanchard, Raquel Talavera y María Clara Galvis, todas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y Oscar Ayala y Andrés Ramírez de la organización TIERRAVIVA, son representantes de las víctimas.

A los efectos de ser notificadas en relación con esta demanda las representantes de los familiares de la víctima solicitamos se tenga en cuenta la siguiente información:

Oscar Ayala

[1] Ver anexo 37 de la demanda de la Comisión Interamericana.

Andrés Ramírez
TIERRAVIVA
[redacted]

0000350

c) ANTECEDENTES - LA DENUNCIA ANTE LA CIDH

La comunidad indígena de Yakye Axa[2] pertenece al Pueblo Enxet-Lengua y en un número promedio de 57 familias[3] se halla asentada a la vera de la ruta Cnel. Rafael Franco (Km. 80 Aprox.), la cual une las localidades de Pozo Colorado con Concepción, en el Departamento de Presidente Hayes de la Región Occidental o Chaco.

En el año 1993 dio inicio a su solicitud de restitución de sus tierras ancestrales ante los órganos competentes del Estado: el Instituto de Bienestar Rural (en adelante el "IBR") y el Instituto Paraguayo del Indígena (en adelante el INDI).

Transcurridos hoy diez años y pese a disposiciones constitucionales y legales que reconocen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas, el Estado de Paraguay no ha adoptado medidas eficaces para que esta Comunidad acceda a la propiedad sobre sus tierras ancestrales, lo cual ha generado un grave cuadro de denegación estructural de derechos fundamentales a sus miembros que pone en riesgo su supervivencia física y cultural.

Con ocasión de la reivindicación de sus tierras ancestrales ante el Estado de Paraguay, la Comunidad ha intentado recursos internos judiciales, administrativos e incluso recurrido a la instancia legislativa, sin que éstos hayan proveído reparación alguna a sus derechos violados. Al contrario, el Estado a intentado desalojar a la comunidad de su asentamiento actual[4].

En fecha 10 de enero de 2000, la Comunidad Yakye Axa, ante la privación continuada de sus tierras ancestrales y la consecuente ausencia condiciones mínimas de subsistencia, recurre ante la CIDH en busca de protección y reparación a sus derechos violados, vista asimismo, la imposibilidad en la jurisdicción interna del Paraguay de obtener medidas efectivas en salvaguarda de sus derechos fundamentales. En dicha ocasión, conjuntamente con esta representación, la Comunidad solicitó que luego de admitida y tramitada la petición, se recomiende al Estado proceda a la restitución de sus tierras, brinde asistencia integral a la comunidad para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, les garantice el ejercicio de sus actividades tradiciones de subsistencia, así como la protección del hábitat.

El 3 de noviembre de 2000, la Ilustre Comisión comunica a los peticionarios la solicitud del Estado paraguayo de que la misma "*...se ponga a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos consagrados en la Convención...*" y "*...su disposición de instalar inmediatamente una mesa de diálogo con los peticionarios a fin de llegar a un buen entendimiento con respecto a este asunto*[5].

Previa solicitud de los peticionarios a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, el 1 de marzo de 2001, durante el 110° Periodo de Sesiones, se llevó a cabo una audiencia entre las

---

[2] Traducción.: "Isla de Palmas".

[3] Véase Anexo 5 de la demanda de la CIDH: En ejercicio del derecho de autodefinición, la Comunidad otorga membresía comunitaria a un total de 90 familias, cuya nómina se describe en un último censo adjunto.

[4] Veáse Anexo 3 de la demanda de la CIDH: el dictado de las medidas cautelares que obran en la comunicación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH al Estado de Paraguay de fecha 26 de setiembre de 2001 en el presente caso.

[5] Véase Anexo 3 de la demanda de la CIDH: Comunicación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH a los peticionarios: partes pertinentes de información adicional aportada por el Estado paraguayo: 03/11/00.

partes para definir los términos de un proceso de solución amistosa. Los peticionarios plantearon los siguientes puntos:

Que el Poder Ejecutivo solicite al Legislativo la expropiación de las 18.189 hectáreas que hoy conforman la Estancia Loma Verde, parte constitutiva del hábitat tradicional de la Comunidad Yakye Axa

La sanción de la Ley de expropiación de las tierras reivindicadas y la inclusión en las partidas presupuestarias de los fondos necesarios para la indemnización correspondiente a la parte expropiada, por parte del Poder Legislativo.

Una vez expropiadas, la restitución y titulación de las tierras a nombre de la Comunidad Yakye Axa.

El cumplimiento efectivo del Decreto Nro. 3789 del 23 de junio de 1999.

El restablecimiento de las medidas cautelares de no innovar y anotación de litis sobre las tierras en reclamo, ínterin duren los trámites de expropiación.

La investigación y esclarecimiento de los hechos de amenazas de muerte y coacción grave ocurridos el 5 de agosto del 2000, denunciados ante la Fiscalía General del Estado el día 10 de agosto del 2000, y que tuvieran como víctima a la Comunidad.

Por su parte, la representación del Estado[6] reconoció que:

Efectivamente la comunidad indígena Yakye Axa se halla asentada a la vera del camino Pozo – Colorado Concepción en una situación en la que el Estado se ha visto en la necesidad de declararla en emergencia; las familias están situadas frente a la Estancia Loma Verde, asentada en el área reivindicada.

El Chaco Paraguayo es hábitat tradicional de los indígenas de esta comunidad y el Estado paraguayo lo reconoce de esta manera. Pese a ello, los indígenas no pueden entrar a cazar y a pescar en esa propiedad y carecen hasta de agua.

El retiro del proyecto de expropiación presentado por la Comunidad al Parlamento y el levantamiento judicial de las medidas cautelares de anotación de litis y no innovar sobre el fundo reclamado.

Ya en el marco de una mesa de diálogo abierta a partir de la susodicha audiencia en Washington, se realizó una primera reunión en la ciudad de Asunción el 27 de marzo de 2001[7] y en ella como punto central se resuelve cuanto sigue:

El reconocimiento por parte del Estado paraguayo de que las tierras reclamadas por la Comunidad Yakye Axa constituyen su hábitat tradicional, fundado en el informe realizado por el Antropólogo Chase Sardi.

Asimismo, en la reunión celebrada por las partes el día 24 de julio de 2001 en Asunción, Paraguay, el Estado se comprometió a garantizar la ocupación pacífica de esa área por parte

[6] El Estado paraguayo estuvo representado en dicha audiencia por el Embajador Diego Abente y el Dr. Julio Duarte de la Representación Permanente ante la OEA, la Sra. Olga Rojas de Báez, Presidenta del INDI, y el Dr. Marcos Khon Gallardo, Juez.

[7] Ver acta de fecha 27 de marzo de 2001, Anexo ()

de la Comunidad[8].

0000352

Pese a este compromiso asumido por el Estado, el 29 de agosto de 2001 el Juez del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción en los autos caratulados "Averiguación s/ invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto en la Estancia Loma Verde", ordena el levantamiento de las viviendas de la Comunidad. En este juicio, a la Comunidad no se les permitió designar abogado.

El 11 de septiembre de 2001, los peticionarios elevan a la Comisión una solicitud urgente de medidas cautelares para evitar los daños irreparables que les causaría el levantamiento de sus viviendas, e informan su decisión de dar por concluida su participación en el proceso de solución amistosa, dada la ausencia de medidas por parte del Estado para reparar los derechos vulnerados y el agravamiento de las circunstancias que dieron lugar a la denuncia ante la CIDH.

El 26 de septiembre de 2001 la Comisión concedió las medidas cautelares y solicitó al Estado:

> *Suspender la ejecución de cualquier orden judicial o administrativa que implique el desalojo y/o el levantamiento de las viviendas de la Comunidad Indígena Yakye Axa y de sus miembros, hasta tanto los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hayan examinado la presente petición y adoptado una decisión definitiva sobre el fondo del asunto.*
>
> *Abstenerse de realizar cualquier otro acto o actuación, que afecte el derecho a la propiedad y a la circulación y residencia de la Comunidad Indígena Yakye Axa y de sus miembros.*
>
> *Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la vida e integridad física, psíquica y moral de los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa, teniendo presente los fundamentos y disposiciones del Decreto Presidencial N° 3789 de fecha 23 de junio de 1999.*

El 12 de octubre de 2001, el Estado informó a la CIDH que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Ministro encargado de cuestiones relativas a Derechos Humanos, solicitó el expediente al juez que decretó el levantamiento de las viviendas de la Comunidad Indígena y pidió a los Ministerios de Obras Públicas y del Interior suspender todo trámite de desalojo de la Comunidad Yakye Axa.

---

[8] El Acta de dicha reunión, registró asimismo los siguientes puntos:

Aunque estaba previsto para la misma la presencia de un representante de la Procuraduría General, a efectos de informar sobre la propiedad real de las tierras reivindicadas, éste estuvo ausente. En cambio, participó de dicha reunión la Dra. Lida Acuña del Ministerio Público, quien informó que conforme la documentación a la que pudo acceder, si bien el Sr. Oscar Caríssimo Netto aparecía hasta hace poco tiempo como comprador de las acciones de las firmas que aparecen como propietarias de las tierras, a la fecha estas acciones figuran nuevamente en los registros públicos en manos de dichas entidades.

La Dra. Lida Acuña concluye en su opinión, que los documentos examinados revelan una acción del Sr. Carísimo Neto para ocultar su nombre de los registros oficiales a través de medidas judiciales

El INDI se compromete a llevar adelante un último intento de adquisición directa de las tierras por compra del Estado a las actuales firmas de los EEUU y solicita para el efecto 15 días de plazo, vencido los cuales deberá procederse al inicio de los trámites de expropiación de las tierras.

El Ministerio de Justicia se compromete a solicitar a la Corte Suprema de Justicia la investigación de las actuaciones del Juez Martínez Caimén, magistrado a cargo de una causa penal contra la Comunidad Yakye Axa, ante sus intervenciones y acoso a la misma.

Los peticionarios presentan una cédula de notificación del Juez Martínez Caimén que deja abierta la posibilidad del desalojo de la Comunidad Yakye Axa por parte de dicho Magistrado. Ante ello, el INDI se compromete a asegurar a través de gestiones ante el Ministerio de Obras Públicas, la ocupación por parte de las familias de la comunidad de la franja de dominio público donde se hallan asentadas, resolución administrativa mediante.

El 13 de noviembre de 2001 se realiza en la sede de la CIDH una reunión de trabajo para examinar aspectos relacionados con la tramitación de la denuncia de la Comunidad y se resuelve iniciar un acercamiento de voluntades entre el Estado y los peticionarios como etapa previa al reinicio del proceso de solución amistosa interrumpido. En dicha reunión se suscribe un "Acuerdo de Acercamiento de Voluntades" en el que el Poder Ejecutivo, en representación del Estado paraguayo se compromete, entre otros puntos relevantes, a presentar al Parlamento un proyecto de expropiación de 7.901 hectáreas a favor de la Comunidad Yakye Axa, como principio de reparación a sus derechos conculcados.

El Estado se comprometió asimismo en dicha ocasión a:

Informar a la Comisión sobre las medidas legales internas que pueda adoptar con el objeto de investigar y/o esclarecer la titularidad de dominio y la legalidad de la adquisición por quienes actualmente aparecen como propietarios de las fincas reivindicada por Yakye Axa, incluyendo la posibilidad de tramitar exhortos a los fines de la investigación.

Continuar realizando los mayores esfuerzos para poner en práctica la totalidad de medidas cautelares solicitadas por la Comisión a favor de la Comunidad Yakye Axa.

Adoptar las medidas necesarias y eficaces para proteger de la deforestación las tierras de las comunidades indígenas.

Buscar fuentes de financiamiento internas y externas con el objeto de lograr una solución integral a las situaciones pendientes de las comunidades indígenas sin tierras.

En fecha 19 de enero de 2002, los peticionarios informan a la CIDH sobre el incumplimiento de los compromisos del Estado expuestos en el Acuerdo de Acercamiento de Voluntades y que, vista una última información adicional suministrada por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) en la que se agravia a la Comunidad y sus representantes, la Comunidad Yakye Axa decide el retiro de la Mesa de Diálogo con el Gobierno y solicita a la CIDH pronuncie el informe de admisibilidad correspondiente.

En fecha 27 de febrero de 2002, durante el 114° período ordinario de sesiones la Ilustre Comisión declara admisible la denuncia formulada contra el Estado paraguayo por violación de los Artículos 4, 21,25, 8 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Yakye Axa.

El 1° de abril del mismo año la CIDH prorrogó las medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes a la fecha.

El 23 de julio de 2002 los peticionarios informan a la CIDH del rechazo en el Senado del Proyecto de Expropiación presentado por el Poder Ejecutivo en favor de Yakye Axa, con lo que quedaba demostrada una vez más la imposibilidad de reparación de los derechos de la Comunidad en el orden interno.

La Ilustre Comisión, durante su 116° periodo ordinario de sesiones, aprueba el Informe de Fondo N° 67/02, de fecha 24 de octubre, el cuál concluye que el Estado de Paraguay ha incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 4, 2, 21, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma Convención.

Con base en dichas conclusiones, la CIDH recomendó al Estado de Paraguay adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros respecto de su territorio ancestral, ordenando delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; garantizar a los miembros de la Comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia; adoptar las medidas necesarias

0000354

para que termine el estado de emergencia alimenticia, médica y sanitaria y para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad, mientras esté pendiente la titulación de su territorio ancestral; establecer un recurso judicial eficaz y sencillo para tutelar el derecho de los Pueblos Indígenas de Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales; reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados; y, adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

Ante el incumplimiento por parte del Estado de Paraguay de las recomendaciones enunciadas, la CIDH sometió a conocimiento de la Honorable Corte, el presente caso.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO

Tal como la H. Corte podrá colegir de las manifestaciones y actos propios del Estado, de los extremos planteados por la demanda de la Ilustre Comisión y por los representantes de las víctimas, así como del examen del acervo documental presentado, de las declaraciones de los testigos propuestos y de los dictámenes de los peritos ofrecidos, el Estado de Paraguay es internacionalmente responsable por vulnerar los derechos de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad, a la vida y a las garantías y protección judiciales, y por el incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para la protección y vigencia plena de los derechos de esta Comunidad.

En el presente caso habrán de ser probados los hechos que se señalan seguidamente:

1. La comunidad indígena de Yakye Axa[9] pertenece al Pueblo Enxet-Lengua, que en un número promedio de 57 familias[10] se halla asentada a la vera de la ruta Cnel. Rafael Franco (Km. 80 Aprox.), la cual une las localidades de Pozo Colorado con Concepción, Departamento de Presidente Hayes, Chaco.
2. El Pueblo Enxet es un pueblo de cazadores, recolectores, horticultores y pastores, con una sociedad señalada como *minimalista* (Viveros de Castro, 1993), con escasa o ninguna jerarquía y con una asociación a un territorio concreto, sobre el que han mantenido ocupación histórica.
3. El territorio tradicionalmente ocupado por el sub-grupo de los *Chanawatsan*[11] del Pueblo Enxet, que incluye a la comunidad Yakye Axa está aproximadamente comprendido entre el Río Paraguay (límite este), el Riacho Montelindo (límite sur), el Río Verde (al Norte) y una línea paralela al Río Paraguay hasta unos 70 kilómetros tierras adentro del Chaco. Esto hoy comprende las estancias de Loma Verde, Maroma, Ledesma, Yakukay, Loma Porá, Naranjito, Diana, Tamarindo y otras vecinas a esta. El hábitat propio de la comunidad Yakye Axa se asocia a las estancias Loma Verde, Maroma y Ledesma; las cuales cuentan en conjunto con una extensión aproximada de más de 60.000 hectáreas.
4. Las estancias mencionadas fueron formándose a lo largo del siglo pasado con la entrega de títulos de dominio otorgados por el Estado de Paraguay. Los indígenas eran obligados a trabajar por los dueños de las estancias quienes, en un principio, les permitían realizar sus actividades de caza, recolección y pesca. Con el correr de los años les fueron restringidas estas actividades de subsistencia, e incluso no se les permitió más el cultivo de sus chacras.
5. En 1986, debido a la extrema situación de pobreza en que se encontraba, la Comunidad Yakye Axa se vio forzada a trasladarse a la Colonia "El Estribo", distante a unos 200 kilómetros de su territorio ancestral, donde vivió durante 10 años.

---

[9] Traducción.: "Isla de Palmas".

[10] Id. 3: En ejercicio del derecho de autodefinición, la Comunidad otorga membresía comunitaria a un total de 90 familias, cuya nómina se describe en un último censo.

[11] Traducción: "Los del río del Paraguay".

6. Durante el tiempo que estuvo en la estancia El Estribo, la Comunidad mantuvo contacto con los miembros que permanecieron en la estancia Loma Verde y siempre manifestaron que su traslado era transitorio y que volverían a su tierra de ocupación tradicional.
7. El 13 de octubre de 1993, Tomás Galeano, líder de Yakye Axa, en representación de la Comunidad, solicitó por escrito ante el Instituto de Bienestar Rural la restitución de parte de sus tierras ancestrales, indicando que se encuentra alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma, ubicadas en el Departamento de Presidente Hayes, Chaco.
8. Ante la falta de respuesta del Estado a su petición de restitución de tierras, y dada las malas circunstancias en que vivían en la estancia El Estribo, la Comunidad retorna a su antiguo hábitat en el mes de octubre del año 1996.
9. A su retorno se les impidió su entrada a la estancia Loma Verde y se les prohibió realizar sus actividades tradicionales de caza, pesca y recolección, por lo que la Comunidad se asentó a la vera de la ruta Cnel. Rafael Franco (Km. 80 Aprox.), la cual une las localidades de Pozo Colorado con Concepción, Departamento de Presidente Hayes, donde actualmente se encuentra viviendo a la espera de la restitución de sus tierras ancestrales.
10. Las condiciones de vida de la Comunidad son altamente degradantes. Expuestas a la contaminación de la vía pública, no cuentan con agua potable, carecen de recursos alimentarios y no tienen asistencia en salud. Tal como menciona la Ilustre Comisión en su demanda, en el marco de uno de los procesos judiciales abiertos conmotivo de la reivindicación de tierra (Anotación de Litis y Medida de No Innovación), en 1997 fue inspeccionado el sitio de asentamiento de la Comunidad y en Resolución judicial del 17 de abril del mismo año se expresó que vivían en condiciones de indigencia.
11. Con fecha 23 de junio de 1999, el Estado de Paraguay emitió el Decreto Presidencial N° 3789/99, declarando en estado de emergencia a la Comunidad y ordenó la provisión de atención médica y alimentaria a las familias integrantes de las Comunidad, mientras durara el proceso para la restitución de su hábitat tradicional.
12. No obstante el Decreto, sus disposiciones no fueron cumplidas, tal y como lo registra la Ilustre Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, de marzo de 2001. Sólo a partir del año 2002 se ha verificado una entrega parcial e incompleta de alimentos, como pudo comprobarlo también la Comisión con motivo de la causa iniciada por la Comunidad que hoy trasciende en el actual proceso ante la Honorable Corte Interamericana.
13. En lo que va corrido del año 1996 hasta la fecha, 15 miembros de la Comunidad han fallecido debido a causas originadas en las malas condiciones de vida y falta de asistencia médica, a saber:

Persona fallecida y sexo	Edad al fallecer	Fecha de defunción	Causa de defunción
Griselda Flores (fem)	2 años	2 de marzo de 1997	Disentería
Alcides Morel Chavez (masc)	6 años	Noviembre de 1997	Disentería/Aftas
(NN) Sosa Chavez (masc)	1 mes	Agosto de 1998	Tétano
Adolfo Ramírez (masc)	64 años (Edad estimativa)	15 de agosto de 1998	Caquexia
Isabel García de Ramírez (fem)	64 años (Edad estimativa)	22 de agosto de 1998	Caquexia
Mauro Fernández (masc)	1 año	20 de enero de 1998	Meningitis
Justina Chavez (fem)	1 año	10 de agosto de 1999	Bronquitis
Ramón Chavez (masc)	1 año y 11 meses.	6 de Septiembre de 1999	Bronquitis
(NN) Morel Chavez (masc)	1 día	1 de enero de 2000	Desconocida

(NN) Morel Chavez (mas)	2 días	2 de enero de 2000	Desconocida
Santiago Gómez	78 años	7 de julio de 2002	Ahogamiento
María Adela Flores Gómez	12 días	Enero de 2003	Bronquitis
Silvino Martínez Gómez	2 meses	Febrero de 2003	Bronquitis
Ignacio Torales	58 años	5 de enero de 2003	Insuficiencia cardiaca
Severa Alvarenga	80 años	2 de enero de 2003	Insuficiencia cardiaca

14. La Comunidad ha sido víctima de amenazas y atropellos que se describen en el cuerpo del presente escrito, provenientes tanto de particulares como de agentes del Estado, con el interés de desalentarla en su reclamo. Con fundamento en tales circunstancias, la Ilustre Comisión ha dispuesto en su momento, medidas cautelares a favor de la misma.
15. El Estado de Paraguay ha incumplido su obligación de garantizar a la Comunidad Yakye Axa y sus miembros, el desarrollo progresivo de una amplia gama de derechos económicos, sociales y culturales, en conexión con circunstancias que han provacado un daño en concreto a las víctimas y a la situación de menoscabo generalizado del disfrute de tales derechos respecto a los Pueblos Indígenas del Paraguay.
16. Hasta la fecha, el Estado de Paraguay no ha adoptado medidas efectivas para asegurar el derecho de propiedad de la comunidad Yakye Axa sobre parte de sus tierras ancestrales y sus recursos naturales, ni ha proveído ante la falta de acceso a dichos bienes vitales, las medidas asistenciales suficientes y regulares a las que se comprometiera para garantizar condiciones alimentarias y de asistencia en salud que palien la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la comunidad.

II.a Antecedentes Históricos de la Comunidad YAKYE AXA

Tal como señala la Ilustre Comisión en su demanda, los Enxet (lengua, Angaité y Sanapaná) –junto con otros pueblos indígenas chaqueños- son los pobladores originarios del Chaco, y ocupan ancestralmente el noreste del Bajo Chaco. Los Enxet-Lengua han estado subdivididos en varios grupos: los Paisia-Apto[12], Mopey-Apto, Yexwase Apto, Chanawatsan, etc. Las tierras reclamadas se encuentran en una zona tradicionalmente ocupada por los *Chanawatsan*[13] que significa "Los del Río Paraguay", grupo al que pertenece la comunidad de Yakye Axa, y que comprende desde la ribera hasta unos 70 kilómetros tierras adentro del Chaco.

El Pueblo Enxet es un pueblo de cazadores, recolectores, horticultores y pastores, una sociedad señalada como *minimalista*, con escasa o ninguna jerarquía y con una asociación a un territorio concreto. Su pauta de poblamiento se caracteriza por una amplia movilidad en el extenso territorio del que son originarios y por la flexibilidad de sus asentamientos, íntimamente ligados a factores sociales, políticos y económicos.

A fines del siglo XIX comenzaron a llegar a la zona del Chaco las primeras misiones de la iglesia anglicana, con el objeto de "atender a las necesidades de los nativos". De acuerdo con el Informe Antropológico sobre la Comunidad Yakye Axa (Loma Verde) del Pueblo Enxet-Lengua del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", elaborado por el antropólogo Miguel Chase-Sardi, los misioneros anglicanos quienes sirvieron de punta de lanza a las empresas extranjeras y a los latifundistas particulares.

Como señala el mismo informe, a principios del siglo XX se inicia en el Chaco la

---

[12] Véase referencias sobre este grupo Anexo 21 de la demanda de la CIDH , recopilación de Eduardo G. Brice "La Historia de la Iglesia Anglicana", páginas 7, 25 y en el Anexo 4 (a) de esta presentación autónoma: Graham, John. "A naturalist in the Gran Chaco". Cambridge, 1950, página 175.

[13] Véase Anexos 4 (b) de esta presentación autónoma: Hunt, R.J. "La Historia de la Iglesia Anglicana y los Indígenas del Chaco Paraguayo. Historia de la Misión", texto completo en inglés, página 179: (c) Coryn, Alfredo. "Los Indios Lenguas". SCA: 1922, página 279: y en (d) "Diccionario Enxet Sur. Borrador Inicial", IAP: 2001, página 4.

0000357

colonización no indígena. Los misioneros anglicanos fueron estableciendo estaciones misioneras en las aldeas indígenas Enxet donde encontraban receptividad. A medida que los anglicanos, a partir de un trato paternalista hacia los indígenas, lograron consolidar misiones en las aldeas elegidas, dieron una mayor seguridad a los colonos para avanzar sobre el territorio indígena. Estos, a su vez fueron fraccionando los terrenos y levantando estancias. El Antropólogo Miguel Chase Sardi señala que la estrategia de establecer centros misioneros para volver sedentarios a los indígenas *nómadas e incivilizados*, fue una estrategia de control social y dominación, funcional a los intereses del capital extranjero en el Chaco.

Los misioneros no solo cristianizaron a los indígenas persiguiendo su cosmovisión y prácticas rituales, sino trataron de reemplazar sus sistemas económicos -de explotación extensiva de los recursos naturales- y sociales –de movilidad y libre elección de residencia-, sistemas fundados en las características de los sistemas ecológicos y la pauta de poblamiento asociada a su sistema de relaciones sociales y políticas. En las misiones se buscaba, además, crear la dependencia de los indígenas hacia actividades asalariadas –peonaje y obraje- para convertirlos en mano de obra de las estancias y centros extractivos que se erigían. La estancia *The Pass* [14](actualmente Maroma), creada por los anglicanos –tal como describe el Sr. Miguel Chase-Sardi en su informe antropológico- en la zona de los Chanawatsan, tenía como fin convertirse en un centro industrial de la misión, atrayendo a la numerosa población, entre la que se encontraban los antecesores directos de la comunidad Yakye Axa.

Después de Maroma, otras estancias se levantaron y el territorio de los Chanawatsan se enajenó y fraccionó entre cada vez más titulares no indígenas. Otras circunstancias tales como las epidemias traídas por los colonizadores (viruela, sarampión, etc.) volvieron aún más vulnerables a los indígenas y los condicionaron a vivir bajo las reglas de las nuevas estancias y sus propietarios. Es así que cuando se establece la Estancia Loma Verde (comprensiva del área reivindicada por Yakye Axa), los indígenas Enxet fueron obligados a ubicar su aldea cerca del casco del establecimiento, a fin de disponer de ellos como mano de obra barata en un régimen de dominación casi feudal. En tal sentido, menciona el ya señalado informe antropológico de Chase Sardi, que gran parte de la infraestructura de la Estancia Loma Verde fue construida por indígenas de la Comunidad Yakye Axa casi gratuitamente.

En la medida que las estancias fueron levantando sus alambrados y fijando sus cascos, los libres ocupantes de estas tierras -en este caso los *Chanawatsan*- vieron restringirse poco a poco la libertad de determinación de sus aldeas y de sus mismas actividades de subsistencia.

Muchos cascos de estancias y retiros se levantaron en lugares de antiguas aldeas indígenas, (abundantes nombres de la geografía chaqueña -*Toldo kue* : antigua toldería, *Toldo'i* : pequeña toldería- testimonian este hecho) y los indígenas tuvieron que fijar sus residencias al costado del casco de las estancias. Muchas aldeas fueron dispersadas o inclusive masacradas cuando los indígenas se negaron a someterse a los emergentes patrones. Ejemplo de lo anterior es que en el año 1909, el Rvdo. Hunt menciona la masacre de una aldea completa de los Chanawatsan por represalia a supuestos hechos de abigeato cometidos por indígenas[15]. Estas circunstancias obligaron a un gran número de indígenas, ubicados ya en los cascos de las estancias, a trabajar para ellas en penosas condiciones, situación que persiste hasta nuestros días, como en el caso concreto de la gente de Yakye Axa.

La guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay (1932-1935), la presencia de las industrias tanineras sobre el río Paraguay, la consolidación de estancias, las misiones y la

---

[14] Ver Anexo 31 de la demanda de la CIDH, "Missionary Society´s Report", páginas 21 y 22, en referencia al antecedente indígena de este lugar y el Anexo 21, páginas 21 a 24; así como en el en Anexo 4 (e) de esta presentación autónoma: extractos de "Gran Chaco Calling" por Meredith H. Gibson, 1934, página 63.

[15] Ver Anexo 21 de la demanda de la CIDH , página 28.

0000358

nación menonita en el centro del Chaco, marcan el definitivo despojo territorial de los Enxet (al igual que los otros pueblos chaqueños), a mediados del siglo XX.

En la década del 50 y posteriores, los Enxet fueron la mano de obra barata de los grandes latifundios del Bajo Chaco y de los obrajes tanineros de la ribera del río Paraguay, en este tiempo ya en decadencia. La difícil situación hace que a principios de los años sesenta, los indígenas (Nivaclé, Guaraní y Enxet) marchen por Filadelfia, centro de la Colonia Menonita Ferheim. En las colonias menonitas, de creciente industrialización, los salarios también eran muy bajos y sólo contaban con campamentos urbanos de unas pocas hectáreas. Allí empieza el reclamo de mejores salarios y tierras para cultivar.

Durante esa misma década, la comunidad Yakye Axa establecida en Loma Verde renovó sus vínculos con la Misión Anglicana, se construyó un templo de palmas cerca del casco actual de la estancia y un indígena incluso fue ordenado pastor de dicha iglesia[16].

A finales de los 70 e inicios de los 80 varias comunidades Enxet empiezan a ejercer una mayor presión sobre los anglicanos -su principal referente con la sociedad envolvente -, dada la nula presencia del Estado en el Chaco- para mejorar sus condiciones de vida dentro de las estancias y en la Colonia Makxawaiya, asiento central de la Misión Anglicana en el chaco desde comienzos del siglo XX. Fue en ese entonces cuando fueron adquiridas dentro del Dpto. de Presidente Hayes, aparte de la citada colonia, tierras para otras tres más: El Estribo, Sombrero Pirí y la Patria, totalizando unas 45.000 hectáreas.

Para 1985 los indígenas de Yakye Axa padecían una situación de explotación laboral extrema en la Estancia Loma Verde y la Iglesia Anglicana les ofreció la posibilidad de trasladarse a la colonia El Estribo, cuyas tierras fueron adquiridas dicho año. Desinformados y empujados por la situación difícil que vivían, en 1986 la comunidad decide asentarse transitoriamente en dicha Colonia. Sin embargo, otras comunidades asentadas en estancias privadas, migraron también a las nuevas colonias anglicanas, buscando un mayor bienestar material y autonomía política. En poco tiempo, la colonia El Estribo se encontró sobrepoblada[17] y las tierras se volvieron absolutamente insuficientes y se agotaron sus recursos naturales. Aunque los indígenas de Yakye Axa se esforzaron mucho para vivir de la tierra de El Estribo, sus cultivos producían poco, la gran mayoría de sus animales domésticos morían y tenían que continuar trabajando fuera de la colonia recibiendo sueldos bajos. Por otra parte, nunca abandonaron su deseo de volver a sus tierras ancestrales, lo cual se testimonia en la solicitud de la personería jurídica de El Estribo[18], donde se especifica que los mismos consideraban su estadía en dicho lugar como transitoria y que querían volver a su tierra de ocupación tradicional.

Como resultado, y después de evaluar las posibilidades legales que brindaba la nueva Constitución Nacional del año 1992 en materia de derechos indígenas, formalmente el 13 de octubre de 1993 presentan ante el Estado la reivindicación de sus tierras y en 1996 la comunidad decide abandonar El Estribo y retomar a su antiguo hábitat, asentándose en el lugar que actualmente ocupan al costado de la ruta Pozo Colorado – Concepción.

Respecto a los datos demográficos de Yakye Axa, éstos son variables. En 1978, la Misión Anglicana censó[19] a la comunidad y encontró a 47 personas dentro de la Estancia Loma Verde; otros miembros vivían cerca: 44 personas en la Estancia Ledesma y 37 en la Estancia Maroma y un número no determinado en la Colonia Makxawaiya, de quienes habían salido de Loma Verde años atrás.

---

16 Anexo 4 (f) de esta presentación autónoma: Acta Nº 1 de Junta Directiva Indígena, 25/12/1978.

17 Véase Anexo 4 (g) de esta presentación autónoma: Mapa de las primeras migraciones al Estribo, IAP.

18 Véase Anexo 4 (h) de esta presentación autónoma: Solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica del Comunidad El Estribo.

19 Véase Anexo 4 (i) de esta presentación autónoma: Hoja de Censo de la IAP de 1978.

Los últimos censos realizados (1993, 1998, 2002)[20] presentan variaciones en el número de población, lo que se debe, todavía, a la movilidad de esta sociedad. Muchas veces al tiempo de la elaboración de los censos personas que pertenecían a la comunidad estaban trabajando en otros lugares –de forma transitoria o semi-permanente- y/o varios miembros se habían adscrito a la comunidad a partir de relaciones de parentesco común, casamiento, co-residencia en El Estribo o por el tipo liderazgo comprometido con la reivindicación de sus tierras ancestrales ejercido por Tomás Galeano y Esteban López; pautas consuetudinarias éstas perfectamente reconocidas de hecho y de derecho a los pueblos indígenas bajo el concepto de autodefinición.

También es necesario mencionar que varios miembros originales de la comunidad la han abandonado por diversos motivos, mayormente, por las difíciles circunstancias en que se ha desenvuelto a lo largo de su historia. Sin embargo, las variaciones detectadas por los distintos censos no conllevan la ausencia de una identidad material de la comunidad Yakye Axa, dado que persiste –hecho comprobable en todos ellos- un núcleo importante y hasta mayoritario de personas que la han integrado a lo largo de su historia.

De este proceso histórico parte la singularidad de la comunidad Yakye Axa, y es así como debemos entender los aludidos lugares de nacimiento y variación de su población.

II.b El territorio del pueblo Enxet y su continua ocupación

Han transcurrido ya diez años desde que la Comunidad Yakye Axa diera inicio a su solicitud al Estado paraguayo de restitución de sus tierras ancestrales[21], de cuyo dominio y derechos de propiedad fueron privados sin indemnización alguna por actos continuos de despojo que se inician con la confiscación y venta de las tierras pertenecientes al Pueblo Enxet por parte del Gobierno paraguayo en el periodo de post guerra de la Triple Alianza, de 1885 a 1887[22] y que no culminan hasta el presente.

A pesar de este proceso histórico, el pueblo Exnet ha mantenido una territorialidad claramente definida basada en los referentes socio culturales y su presencia en lo que es su territorio ancestral.

Según testimonio de los primeros misioneros y antropólogos[23] que llegaron a esta zona, hasta comienzos del siglo XX el pueblo Enxet era prácticamente el principal ocupante de un área aproximada de 7.000.000 de hectáreas, y los Chanawatsan cerca de un 8% de esta área. Su pauta de poblamiento se caracterizaba por la movilidad de sus miembros y la flexibilidad de sus asentamientos. Las aldeas –entendidas como el asiento de las casas y huertas- se iban formando de acuerdo con razones socio culturales, políticas y ecológicas:

a) El tipo de liderazgo político-religioso. Un líder generoso (que podía ser shamán a la vez) con iniciativas que beneficiaban más al grupo antes que a él mismo, que podía manejar conflictos internos y mantener alejados peligros externos aglutinaba en torno a él más gente;

b) Las relaciones de parentesco, ya sea consanguíneas –ascendientes, descendientes- o afines –cónyuges y sus parientes- eran también tenidas en cuenta para

---

[20] Véase Anexo 4, Tomo I de la demanda de la CIDH para censo inicial de la comunidad de 1993 y Anexo 5 de la misma para censo consolidado (1993, 1998, 2001, 2002).

[21] Véase Anexo 4, Tomo I de demanda de la CIDH: Actuaciones ante Sede Administrativa, Presentación ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) de la reivindicación de Yakye Axa por el líder de la comunidad Tomás Galeano, 15 de agosto de 1993.

[22] Para mayores detalles sobre el proceso histórico de despojo territorial de la Comunidad Yakye Axa, ver "Informe Antropológico" adjunto, elaborado por el Antropólogo Miguel Chase Sardi, documento que forma parte del Expediente administrativo 7261/93 en el cual se tramitara la reivindicación de Yakye Axa sobre sus tierras. Dicho informe sustenta el reconocimiento que ha hecho el Estado paraguayo ante la CIDH de la calidad de hábitat tradicional de las tierras reivindicadas. Anexo 8 de la demanda de la CIDH.

[23] Véase Anexo 31 de la demanda de la CIDH: y Anexo 4 (j) de esta presentación autónoma: Hawtrey, Seymour "The Lengua Indians of the Paraguayan Chaco", Journal of Anthropological Institute: 1901. Vol. XXXI página 281 y Anexo 4 (k) de esta presentación: Mapa de las Tribus de los Chacos, Revista del Museo del Plata, Tomo XII.

0000360

determinar con quién vivir y agruparse;

c) La época y/o estación del año ligada a los recursos naturales disponibles para el sustento del grupo –caza, pesca, agua, frutos, tierra cultivable- cuya variabilidad es bien conocida en el Chaco;

d) Las relaciones con otras aldeas y otros pueblos indígenas –pacíficas o bélicas- incluidos los no-indígenas;

e) El sistema resolución de conflictos a través de la escisión de individuos, familias y grupos.

Estas razones combinadas determinaban la durabilidad de las aldeas en un sitio determinado y la cantidad de sus integrantes. Está fehacientemente comprobado, a través de los diversos testimonios recogidos por los misioneros y los primeros etnólogos chaqueños (Grubb, entre los primeros, Metraux, Nordeskiold, Susnik, etc.) que la co-residencia, residir en una misma aldea, generaba importantes vínculos entre las personas y una identidad común. A partir de esta identidad común – expresada con el nombre del cacique o de alguna característica del lugar (p.e. Yakye Axa: Isla de palmas)- se construían códigos de manejo, idioma y ritos, así como un conocimiento compartido del espacio geográfico que se recorría en función de la subsistencia y relaciones sociales.

Las identidades dinámicas construían un espacio geográfico interconectado de varias aldeas permanentes, semi-permanentes y asientos transitorios, que es lo que se entiende hoy por territorio o por el hábitat tradicional en este caso particular del subgrupo Chanawatsan. La asignación de nombres a lugares de común conocimiento y ocupación, permitía *humanizar* la geografía chaqueña. El hecho de que un lugar sea nombrado de una determinada manera (como *Nentamakxa menxay etkok*:: "donde comimos los pira mbocayá[24]") implica no solamente facilitar una referencia geográfica que puede ser utilizada en la vida cotidiana (p. Ej. un sujeto cualquiera podría decir "...voy de *Yakye Axa* hasta *Netamakxa menxay etkok*"). El topónimo también describe lo que ocurrió en el lugar –ya sea un hecho auspicioso o fatídico- lo que permanece en la memoria colectiva como una lección o una anécdota y garantiza la transmisión de la historia como referente de identidad.

La formación de las estancias durante la primera mitad del siglo XX no impidió que los Chanawatsan mantuvieran la ocupación de sus tierras. Su pauta de poblamiento, con características de movilidad y flexibilidad, se fue adecuando a las nuevas circunstancias impuestas por la colonización y puede decirse que aún se mantiene.

A la vez que permanecieron como empleados de los sucesivos patrones o al menos como parientes de estos empleados, fundaron sus aldeas alrededor de la estancias y mantuvieron algunas de sus actividades tradicionales de subsistencia (cacería pesca y recolección no así el pastoreo y la agricultura). En efecto, la extensión de las explotaciones (miles de hectáreas) y la conveniencia de los patrones de tener a su disposición a los indígenas, les permitía combinar el trabajo asalariado temporal o semi-permanente, con la ocupación de su hábitat tradicional y la intercomunicación entre las aldeas ya mayormente distribuidas entre cascos y retiros. Esto explica que los Exnet mantengan claro su referente territorial.

Al no existir entre los pueblos chaqueños previamente a la colonización el concepto de la propiedad privada de dominio exclusivo, tampoco tiene razón de ser el concepto espacial de áreas. Los nombres en el territorio Enxet designan puntos específicos debido a que la visión pre-colonial del territorio (de finales del siglo XIX en el caso del Chaco) es unidimensional, lo que comprende puntos y líneas antes que bidimensional, lo que comprendería áreas. Así se puede entender el hecho de que la solicitud original de Yakye Axa presentada ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) haya expresado que *"nuestro territorio tradicional se encuentra en los alrededores de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma (sic)*[25]", entendiendo que debía restituirse áreas que incluyeran estos puntos, los

---

[24] Trad.: coco del pez.

[25] Véase Anexo 4, Tomo I de la demanda de la CIDH: Escrito presentado ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) por Tomás

cuales constituyen las referencias geográficas de asociación con un determinado territorio y hábitat, del cual no se podía establecer límites precisos *a priori*.

Los criterios aludidos permiten entender la relación de la población de Yakye Axa con su hábitat y la de sus miembros entre sí: antepasados directos comunes, hábitat tradicional compartido, historia común en Yakye Axa, convivencia y co-residencia en este lugar, códigos comunes –topónimos-, parentesco entre sí y con otras aldeas (matrimonios entre las aldeas), liderazgo común –de Tomás Galeano y Esteban López- que se proyecta hasta el presente, y circunstancias históricas compartidas –explotación en la Estancia Loma Verde y otras, desarraigo, experiencia en El Estribo y luego el actual asiento a la vera de la ruta Pozo Colorado – Concepción frente a las tierras reivindicadas.

El informe del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica[26], firmado por el conocido antropólogo Miguel Chase Sardi, confirma la condición de hábitat tradicional de Yakye Axa teniendo en cuenta las razones aludidas.

Un rápido repaso de la historia nos señala cuatro momentos sucesivos en la ocupación del territorio por los indígenas Enxet:

1) Los Chanawatsan ocupaban libremente un vasto territorio, que luego se fracciona en estancias;
2) Las aldeas perviven al costado de las estancias, Yakye Axa al lado de Loma Verde; y los indígenas mantienen la ocupación de su territorio de un modo restringido
3) Las condiciones laborables fuerzan a los indígenas Yakye Axa al desplazamiento desde Loma Verde y fundar la Colonia 20 de Enero en la Colonia El Estribo, pero desde allí mantienen su relación con su hábitat y sus relaciones de intercambio con los miembros que permanecieron en las antiguas estancias.
4) Las posteriores condiciones insostenibles -sobrepoblación, desempleo, fracaso en proyectos comunitarios productivos como la plantación de algodón, conflictos con otras aldeas, etc. - en El Estribo y el auspicio de leyes más favorables para el reconocimiento de sus derechos territoriales impulsa a los indígenas a reclamar parte de su hábitat tradicional y a regresar a éste, ubicándose al costado de la ruta donde hoy se encuentran.

Los indígenas han determinado los lugares que quieren recuperar, y la necesidad operativa de establecer límites a estas pretensiones es la que obliga a señalar las fincas que incluyen estos lugares. Los límites que se establecieron *a fortiriori* sobre el reclamo original, fueron asistidos por un conjunto de criterios. El primero i) la inclusión de determinados lugares tradicionales[27]; el segundo ii) es el artículo 18 de la Ley 904/81 que habla del mínimo de 100 hectáreas a ser restituido por familia en la región Occidental. Este parámetro fue sustentado por las investigaciones del antropólogo Walter Regehr, en base al cálculo de las tierras suficientes para garantizar la sustentabilidad socio-económica y cultural de una familia conforme a sus actividades tradicionales (caza, pesca, recolección, modesta agricultura y pastoreo); el tercero iii) el artículo 64 de la Constitución Nacional del Paraguay, el cual no establece un parámetro cuantitativo sino más bien cualitativo en lo relativo a la extensión y calidad suficiente de las tierras a restituirse a los pueblos indígenas, que conforme a estudios más actualizados (Leake, 1999) sobre la sustentabilidad económica de las actividades tradicionales en el propio Chaco, superarían ampliamente lo establecido por el parámetro de la ley 904/81; el cuarto iv) es el mayor conocimiento de las fincas afectadas, sus propietarios y superficies correspondientes, de modo a delimitar con precisión geográfica el reclamos; y el quinto v) sería la propia viabilidad jurídica-política del reclamo, puesto que a partir de la presentación inicial del reclamo que pesaba sobre tres estancias distintas –por ende tres propietarios particulares distintos, o más- se entendía que esto podría dificultar la

Galeano, líder de la Comunidad Yakye Axa (Fs.1 y 2, Expediente administrativo N° 7261/93)

[26] Ver Anexo /

[27] Véase Anexo 6 de la demanda de la CIDH: Mapa de Topónimos de la comunidad Yakye Axa.

restitución conciliada del reclamo entre el Estado, la comunidad y los propietarios –teniendo en cuenta la experiencia de tramitación de otras reivindicaciones.

Por ende, siendo la Estancia Loma Verde la parte principal del hábitat tradicional de la comunidad, y satisfaciendo mínimamente la totalidad de su extensión, 18.189 hectáreas, el criterio del artículo 64 de la Constitución, la comunidad decidió delimitar su reclamo sobre aquella. A partir de esto se asienta la reivindicación indígena concreta, en este caso de Yakye Axa, sobre lugares concretos determinados y superficies delimitadas –fincas- que incluyen estos lugares.

II.c. Los pueblos indígenas y el derecho a la tierra en Paraguay

Los Pueblos Indígenas en el Paraguay se encuentran distribuidos en 5 familias lingüísticas y 17 pueblos[28] cuya población, conforme a los resultados preliminares del II Censo Nacional Indígena de Población y Viviendas 2002[29], alcanzan unos 85.674 personas, lo que constituye aproximadamente el 1,8% de la población nacional. Unos 13 pueblos se encuentran en la Región Occidental o Chaco (constituyéndose en la población mayoritaria de la zona) y 4 en la Región Oriental.

Estos Pueblos Indígenas se diferencian del resto de la población nacional a través de sus formas propias de organización y manifestación política, económica, cultural, lingüística y social. Por lo general, las sociedades indígenas del Paraguay, al igual que otras de América del Sur, se han distinguido por la ausencia de jerarquías estables en su composición social, por lo que se las ha denominado como "sociedades minimalistas" (Vivieros de Castro, 1993), además de otras denominaciones de carácter más economicista (cazadores, recolectores y horticultores).

Si bien el genocidio de los Pueblos Indígenas y la privación de sus territorios se remontan a tiempos de la colonización española, el despojo territorial de los 17 pueblos actualmente existentes en el Paraguay tiene orígenes y causas no tan lejanas en el tiempo. A finales del siglo XIX y durante la primera mitad del siglo XX se operativiza la colonización de amplias áreas geográficas en el Paraguay, hasta entonces libremente ocupadas por estos Pueblos[30], como se ha podido explicar en el caso de los Enxet.

La venta de tierras públicas[31] y la posterior concentración de grandes extensiones por latifundistas, así como la expansión de la frontera agrícola y la presencia de colonias de nacionales y extranjeros (menonitas[32], japoneses, brasileños, etc.) constituyen el marco histórico estructural donde se encuadra la situación actual de los pueblos indígenas del Paraguay. Durante este proceso progresivo de expulsión de los indígenas de sus tierras, concentración en pequeñas áreas adquiridas por misioneros o cedidas "en uso" por el Estado, y/o asentamiento en la periferia de poblaciones urbanas, el Estado paraguayo nunca reconoció los derechos indígenas territoriales preexistentes y la justicia de su restitución o al menos de su reparación.

Recién a partir de la década de los '70 se dio un cambio mínimo en la política estatal, y se restituyeron algunas tierras, en su mayoría, por del impulso de instituciones privadas y el apoyo de la cooperación internacional. En los años '80 se sanciona la Ley 904/81 que reconoce a las comunidades indígenas el derecho a la propiedad comunitaria de sus tierras, y se asigna al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y al Instituto de Bienestar Rural (IBR) competencia para la asignación de tierras a las comunidades. Sin embargo, hasta el término de la dictadura del Gral. Stroessner (1954/1989) las restituciones de tierras

---

28 Veáse Anexo 32 de la demanda de la CIDH: Mapa etnográfico de la república del Paraguay elaborado por Branislava Susnik.

29 Véase Anexo 5 de esta presentación autónoma, Dirección General de Estadísticas y Censos, 2002.

30 Véase Anexo 6 de esta presentación autónoma: Mapa 2.

31 Véase Anexo 6 de esta presentación autónoma: Mapa 3 y 4.

32 Véase como ejemplo del despojo territorial –mapas 5, 6 y 7- el caso del pueblo Enlhet Norte (de acuerdo con su propia visión), conforme al área que ocupaba antes y el área que ocupa después de la colonización menonita de sus tierras.

0000363

comunitarias se seguían realizando a partir de iniciativa privada y la cooperación extranjera[33].

El inicio de la transición democrática también trae aparejado un orden legal más favorable en términos de derechos substantivos, con la sanción de la Constitución Nacional de 1992, que en su capítulo V reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas al Estado paraguayo y la obligación de restituirles tierras comunitarias en extensión y calidad suficientes. A esto se suma la ratificación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por medio de la Ley N° 234/93 y la promulgación de la Ley 43/89 que establece un régimen de regularización de los asentamientos indígenas.

A pesar del marco normativo que progresivamente se fue consolidando, en los primeros años de la década del '90 el Estado no dispuso de los recursos económicos apropiados para la restitución de las tierras indígenas. Si bien las reivindicaciones indígenas aumentaron ostensiblemente con la emergencia de dicho marco, el principal problema para la restitución de las tierras obedecía a que la mayoría de éstas están sobrepuestas a tierras privadas gracias a la política de dilapidación de las tierras fiscales largamente practicada por el Estado paraguayo (Pastore, 1979). Por tanto, para satisfacer los reclamos de tierra indígenas conforme a los estándares constitucionales y legales, era y sigue siendo necesaria la provisión y gestión de suficientes fondos públicos para indemnizar a los particulares afectados.

Intentando modificar esta situación, los pueblos y comunidades indígenas y las entidades indigenistas ejercieron una presión cada vez mayor sobre el Estado para la asignación de recursos suficientes al INDI destinados a la compra y pago de tierras reclamadas por los indígenas. Gracias a esta presión el Parlamento aprobó una asignación presupuestaria -aproximadamente 30 millones de dólares americanos- a ser ejecutada proporcionalmente en tres ejercicios presupuestarios (de 1996 a 1998). Sin embargo, la malversación de fondos y la tramitación de procesos irregulares de compra de tierras por el INDI, resultó en la sobrefacturación de algunas tierras y la adquisición de otras no reivindicadas por las comunidades y, malgastándose entre el 40 y 60% de estos fondos[34]. En el Chaco, por ejemplo, investigaciones independientes sobre las compras realizadas durante el período 1995-1997 (Lackner, 1997; Kidd, 1998; Palmer, 1999) indican que unas 270.000 hectáreas aproximadamente habrían sido adquiridas sin un reclamo previo y/o fundado de una comunidad ante el IBR o el INDI.

Estos acontecimientos no solo fueron negativos por el malgasto y la corrupción sino por que lesionaron aún más los derechos de un sinnúmero de comunidades, que legitima y legalmente fundadas, habían iniciado sus reivindicaciones territoriales al inicio de los '90 y aún de antes. La postergación de los reclamos derivó, a su vez, en el agravamiento progresivo de las ya malas condiciones de vida de las comunidades sin tierra.

En respuesta a la dilapidación de los recursos asignados, el Parlamento sancionó al INDI con el recorte presupuestario del rubro de adquisición de tierras, que fue operándose sucesivamente a partir del año 1999 hasta su desaparición efectiva en los años 2001 y 2002. Aún con los primeros recortes la corrupción siguió imperando, a tal punto que durante el año 2000, 3 de las 4 adquisiciones realizadas fueron cuestionadas por sobreprecio o por tratarse de tierras no reivindicadas.

El argumento de la corrupción, esgrimido por los parlamentarios en su momento para no asignar fondos al INDI, dejando de lado la responsabilidad del Ministerio Público y del Poder Judicial para investigar y penalizar a los responsables de la malversación, pareciera ocultar una visión de las representantes de los poderes estatales que menosprecia los derechos de los pueblos indígenas.

---

[33] *"La Lucha por la Tierra en defensa de la vida. El pueblo Maskoy frente a Carlos Casado S.A."*, Equipo Nacional de Misiones, C.E.P., Asunción, 1986. pág. 38 y *"Los Indios del Paraguay"*, B. Susnik, M. Chase-Sardi; Madrid, 1995. páginas 325 a 348.

[34] *"Adquisición de Tierras en el Chaco por parte del Estado Paraguayo, Años 1995, 1996 y 1997"*, Stephen W. Kidd, Asunción, 1998.

Prueba de lo anterior es que recientemente, en el juicio por una estafa de más de catorce mil millones de guaraníes (U$S 4 millones en su momento) en contra del Estado paraguayo perpetrada con la compra de tierras, pese a las pruebas existentes fue sobreseído el Sr. Valentín Gamarra, ex-presidente del INDI. Otros imputados habían sido liberados de la investigación con anterioridad.

También es indicativo de esta afirmación que, en el marco de la reforma del Estado, el Poder Ejecutivo presentara en abril del 2001, una propuesta de reforma de la Ley 904/81 que, a la vez que reestructuraba el INDI, restringía los derechos de los pueblos indígenas, disponiendo la reducción en un 50% de la tierra que debe ser asignada por familia para la restitución a las comunidades. [35]

Cabe agregar que a fin de caracterizar correctamente las condiciones objetivas de restitución de tierras vigentes en el país, debemos decir que su déficit en casos determinadios como el de Yakye Axa, se debe no sólo a la corrupción y a la negligencia de los entes administrativos, INDI e IBR, en la tramitación de las reivindicaciones, sino fundamentalmente, a la demostrada falta de eficacia de los procedimientos administrativos establecidos en la legislación paraguaya para hacer efectiva la reparación de los derechos de propiedad y posesión de los Pueblos Indígenas sobre su hábitat ancestral. Este aspecto lo profundizaremos más adelante en cuanto hagamos alusión a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

II.d. ACTUACIONES EN LA JURISDICCIÓN INTERNA

II.d.i. CONSIDERACIONES GENERALES

La reivindicación de la Comunidad Yakye Axa sobre sus tierras ancestrales ante el Estado paraguayo, iniciada como dijéramos ante los organismos competentes en el 1993, ha dado lugar a la apertura de procesos administrativos, legislativos y judiciales en el orden jurídico interno, que constituyen como ya señalara la Ilustre Comisión, el aspecto central de nuestra petición, dado que con ocasión de solicitar al Estado reconozca, respete y haga efectivo el derecho de Yakye Axa sobre sus tierras, se han pergeñado graves violaciones a los derechos a la protección y garantías judiciales, la vida y como ya señalamos, a la propiedad, tanto por acción como por omisión del Poder Público; sin que hasta la fecha se hayan restituido ni siquiera parcialmente sus tierras a la Comunidad.

Quisiéramos en este punto exponer ante la H.Corte sobre las actuaciones y procedimientos legales que han tenido lugar en la jurisdicción interna con motivo del reclamo de tierras de Yakye Axa. Empero, antes de pasar a una exposición puntual sobre éstas, empezaremos por señalar a las disposiciones de fondo del ordenamiento jurídico del Paraguay que establecen la obligación taxativa del Estado de restituir sus tierras a los pueblos indígenas.

CONSTITUCIÓN NACIONAL
CAPÍTULO V
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 62 - DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad

[35] Gracias a la presión de las comunidades y organismos indígenas, el Poder Ejecutivo se vió obligado a retirar dicho proyecto de ley y a inicar el proceso de consulta.

*suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. **El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras,** las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.*
Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos

Concordantemente el Art. 14 del Convenio N° 169 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes", aprobado y ratificado por Ley N° 234/93, dispone:

*Art. 14: 2. **Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.***

En este mismo orden de concordancias legales, la Ley 904/81 dispone:

Art. 14: ***El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras.** El consentimiento libre y expreso de la comunidad será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.*

Art. 15: Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a causa del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

Por su parte, la Ley 43/89 otorga garantías para el normal desarrollo de los trámites reivindicatorios ante el Estado y para la protección de las tierras reclamadas por las comunidades nativas. Con los alcances de dicha Ley, los indígenas pueden acogerse a medidas judiciales destinadas a la prohibición de realizar mejoras y destrucción de los bosques en las zonas determinadas como asentamiento tradicional. Es una cláusula jurídica muy importante, pues obliga a los propietarios de tierras a respetar la conformación natural de las áreas en trámite de restitución por el Estado, mientras dura la tramitación destinada a su legalización en manos indígenas.

A continación, nos referiremos a las actuaciones promovidas fútilmente por la Comunidad Yakye Axa en el orden interno desde el año 1993 con el interés de hacer operativos los derechos que como hemos visto precedentemente, garantiza el orden jurídico substantivo estatal en torno a las tierras indígenas.

II.d.ii ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA

La instancia jurídico-institucional con que cuenta el Estado paraguayo desde la década de los años '60, para la atención de los problemas derivados de la tenencia de tierras, es la administrativa. El Instituto de Bienestar Rural (IBR), organismo dependiente del Poder Ejecutivo, fue creado por la Ley 852/63, a efectos de hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 854/63 que establece el Estatuto Agrario.

Posteriormente, con la sanción y promulgación de la Ley 904/81 que establece el "Estatuto de las comunidades indígenas", además de crearse el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) - entidad rectora de la política oficial indigenista -, se establece el procedimiento a seguir para la legalización de las tierras reclamadas por las comunidades indígenas, siempre en el ámbito administrativo y con participación del IBR.

En este marco, la comunidad Yakye Axa eleva la solicitud al Estado Paraguayo para la restitución de sus tierras ancestrales y se abre el Expediente N° 7.261/93 IBR-INDI. Como se verá, en los trámites administrativos seguidos en estos años, la Comunidad ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por la legislación paraguaya para acceder a la restitución de sus tierras y, para el efecto, se cumplen plenamente los presupuestos legales. Un resumen de este proceso, iniciado hace 10 años, es el siguiente:

a) En fecha 15 de agosto de 1993 miembros de la Comunidad Yakye Axa presentan por escrito ante al Instituto Paraguayo del Indígena la solicitud de reconocimiento de las autoridades electas conforme su derecho consuetudinario: los líderes Tomás Galeano y Esteban López, quienes llevarían adelante en representación de la comunidad los trámites de reivindicación ante el Estado de sus tierras ancestrales.

b) El 13 de octubre de 1993, por medio del líder Tomás Galeano, la comunidad Yakye Axa formalizó el pedido al Estado Paraguayo de restitución de 15.000 hectáreas en los alrededores de las estancias Ledesma, Maroma y Loma Verde; dándose apertura al expediente administrativo 7261/93 caratulado "El Estribo – Pozo Colorado – Comunidad Indígena Yakye Axa s/ legalización de tierras, 15.000 hás.".-

c) Por decisión comunitaria fueron posteriormente circunscriptas al lugar conocido en la zona como *"Estancia Loma Verde"*, inmueble individualizado en los Registros Públicos como fincas N° 15.180, 15.179, 15.181 y 759 de la Región Occidental – chaco -, con una superficie total de 18.189 Hás. a la cual asciende la extensión actualmente reclamada[36].

d) En el mes de septiembre de 1996, el Estado por medio de resolución No. 334/96 emitida por el INDI, reconoció la representación legal de la comunidad y ordenó su registro. Pero solo hasta diciembre de 2001, por medio de Decreto No. 15.628, el Poder Ejecutivo reconoce la personería jurídica de la comunidad, tomándola por tanto sujeto de las disposiciones constitucionales, del Convenio 169 y demás normas legales citados utes supr., que establecen entre otros, el derecho de los indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra.

e) En mayo de 1997 el INDI solicitó al Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica, la realización de un estudio antropológico sobre la Comunidad, el cual concluyó en diciembre del mismo año. Dicho estudio constató que las tierras reclamadas por la comunidad indígena son parte de su territorio tradicional, que se encuentra dentro de la Estancia Loma Verde y se extiende hasta las estancias vecinas de Maroma y Ledesma, siendo de ocupación histórica de sus antepasados y muchos de sus miembros actuales, quienes lo siguen ocupando hasta el presente[37].

f) Por medio de Resolución N° 755 del 8 de septiembre, el IBR, con fundamento en la inspección realizada por esta instancia, declara que las tierras solicitadas por la Comunidad estaban racionalmente explotadas por lo cual se declara impedido para solicitar su expropiación, y trasladó el expediente al INDI para su trámite de acuerdo con el Estatuto de Comunidades Indígenas, Ley 904/81[38]. En su resolución reconoce sin embargo, que las tierras constituyen el hábitat tradicional y que su derecho de posesión sobre las mismas, anterior a la conformación del Estado, prevalece sobre la propiedad privada.

g) El 17 de noviembre de 1998 se realiza una nueva inspección ocular ordenada

---

[36] Las fincas afectadas han figurado en el registro de la propiedad en Paraguay, desde iniciada la reivindicación, como propiedad de las firmas constituidas en los EEUU de Norteamérica: Florida Agricultural Corporation (de la Florida), Livestock Capital Group (de Delaware) y Agricultural Development Inc. (de la Florida): arrendadas y administradas por la firma comercial de plaza Torokay S.A. Agropecuaria y Forestal. Investigaciones realizadas señalaron en su momento como verdadero propietario a un ex financista de plaza, Oscar Carísimo Netto, ligado a la crisis bancaria paraguaya de mediados de los '90 provocada por el manejo de dinero en negro. (Ver Anexo 8 de la presente demanda autónoma: Informe sobre condiciones de dominio de las tierras reivindicadas por la Comunidad Yakye Axa). A finales del año 2001, las firmas susodichas transfieren las tierras a manos de Julio Osvaldo Domínguez Dibb, empresario ligado a Carísimo Netto.

[37] Véase Anexo 8 de la demanda de la CIDH: Informe Antropológico, CEADUC.-

[38] Véase Anexo 4 Tomo I de la demanda de la CIDH: Informe de Inspección Ocular de fecha realizada el 17 de noviembre de 1998: Expediente 7261/93

por el INDI, en la que se constata la situación de las comunidades y en agosto de 1999, el Director Jurídico de este instituto recomienda declarar el agotamiento de las instancias conciliadoras realizadas para la compra de la tierra reclamada por la Comunidad y realizar gestiones para la adquisición de otras tierras.[39]

h) No obstante la recomendación, el 12 de abril de 2000, se celebra una audiencia de conciliación a instancias del INDI entre los representantes de las firmas propietarias, líderes indígenas y representantes convencionales de la comunidad; dichas firmas ratifican su negativa a la venta de las tierras, ante lo cual la Comunidad solicitado la adquisición de las mismas por el Estado vía expropiación.

i) En agosto de 2000, el INDI[40] nuevamente ordena remitir el expediente al IBR, dando por terminadas las tramitaciones administrativas referentes a la reivindicación de territorio ancestral de la Comunidad Yakye Axa. Esta decisión, sin embargo, fue revocada un mes más tarde, por medio de Resolución N° 37 del 13 de septiembre del 2000, emitida por el Consejo del INDI, pero hasta la fecha, no se cuenta con ningún resultado.

II.d.iii ACTUACIONES EN SEDE LEGISLATIVA

Luego de haber transitado infructuosamente los procedimientos administrativos señalados en la Ley 904/81, tanto ante el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) como el Instituto de Bienestar Rural (IBR), y ante la no resolución de su reclamo territorial por la vía señalada, en fecha 14 de septiembre del 2000 la Comunidad, por intermedio de los Diputados señora Sonia de León y señor Rafael Filizzola Serra, presentó ante el Congreso de la República un Proyecto de Ley para expropiar a su favor las 18.189 hectáreas reivindicadas como hábitat tradicional[41].

El pedido fue rechazado con una inusual rapidez. Por medio de Resolución 544 del 28 de noviembre del 2000, la Cámara de Diputados dispuso el retiro del Proyecto de Ley de Expropiación, basándose en previos dictámenes de las comisiones de Reforma Agraria y de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas[42].

En el marco del proceso de solución amistosa entre el Estado y la Comunidad, promovido a instancias de la ilustre Comisión, el Gobierno de Paraguay presentó ante el Congreso Nacional un nuevo Proyecto de Ley para que se declarase de interés social y expropiase una fracción del inmueble propiedad de la firma Agricultural Development INC. asiento en la comunidad indígena denominada Enxet (Lengua-Maskoy) Yakie Axa, del Distrito de Villa Hayes del Departamento de Presidente Hayes, a favor del Instituto Paraguayo del Indígena, con una superficie de 7.901 Has. 4568 m2., y se ordenara la indemnización correspondiente a favor de los propietarios.

El 27 de junio de 2002 la Cámara de Senadores, por medio de Resolución 1.065, rechazó el proyecto optando por "preservar la unidad económica de producción"[43]. Las razones para denegar el derecho de propiedad de la Comunidad sobre sus tierras ancestrales quedaron expuestas por los parlamentarios en la sesión de la Cámara de Senadores del mismo día. A efectos ilustrativos nos permitimos extraer algunos de los argumentos que fundaron el rechazo en cuestión[44].

---

[39] Véase en Dictamen del INDI 33/99 del 18 de agosto de 1999, del INDI. Expediente administrativo N° 7261/93.

[40] Resolución P.C. N° 363/00 del 8 de agosto de 2000, del INDI. Expediente administrativo N° 7261/93.

[41] Véase Anexo 13 de la demanda de la CIDH: Anteproyecto de Ley de Expropiación presentado por la Comunidad Yakye Axa al Poder Legislativo.

[42] Véase Anexos 17 y 18 de la demanda de la CIDH: Dictamen 365 de Comisión de Bienestar Rural de Cámara de Diputados, del 8 de noviembre de 2000 y Resolución N 544 de la Cámara de Diputados, del 28 de noviembre de 2000.

[43] Ver nota del Estado de Paraguay a la CIDH de fecha 22 de agosto de 2002.

[44] Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la fecha indicada, cuya remisión a manos de la H.Corte se solicita al Estado de Paraguay.

"...el Senado por tradición como Institución recoge a los hombres maduros, reflexivos, serenos, ojalá seamos los padres de la patria que sabemos administrar los intereses de nuestras familias, los errores o las ligerezas o las liberalidades mal administradas por otros ciudadanos en función de gobierno no ameritan que nosotros tengamos que desentendernos de la obligación de velar por los intereses de todos nuestros conciudadanos, de las personas que habitan en nuestro territorio, es muy fácil asumir actitudes como éstas sin tener en cuenta, cómo estará esa familia propietaria de un inmueble racionalmente explotado, dónde están las garantías constitucionales del derecho a la propiedad privada, sinceramente les digo me parece un atropello ceder a los intereses de los indigenistas, no de los indígenas, que usaban vincha como (...) y penachos como el cardenal y hoy se embriagan a la vera de los caminos por la desatención de la gente que en lugar de venir a cobrar jugosos sueldos en ONGs y es la única justificación de su presencia en el Paraguay,..." (Transcripción de grabación magnetofónica de la sesión).-

Estas palabras son del ex senador Ángel José Burró Mujica, Ministro de Justicia. De ellas ponemos de relieve dos frases de las que fácilmente se coligen concepciones racistas, y la administración del derecho a la propiedad privada bajo un doble estándar: como garantía constitucional, cuando corresponde a *las familias de los padres de la patria*, y como atropello cuando es invocado en favor de indígenas que *hoy se embriagan a la vera de los caminos*.

En la misma línea argumental, el senador Armando Espínola, señalaba en dicha sesión:

"El Poder Ejecutivo debiera trazar una política de protección a los indígenas, eso sería algo positivo porque hasta ahora lo único que le ha dado el Gobierno y lo único que le ha dado el Estado y lo único que le dado la "civilización" a las comunidades indígenas es la gripe, la tuberculosis, el alcoholismo, la carie dental y un montón de otras desgracias. Y hasta ahora no hemos determinado si qué queremos hacer los paraguayos con los nativos habitantes de nuestro suelo, qué queremos hacer los paraguayos con las comunidades indígenas, queremos integrarlas a un mundo que necesita además de las mínimas habilidades de supervivencia, capacitación, educación, protección sanitaria, queremos integrarles a la sociedad paraguaya o queremos crear con ellos estos, estas reservas indígenas donde pretendemos que ellos van a vivir alegremente sus ancestros de la caza, de la pesca y en entera libertad, pero cargados con todas las plagas y los vicios de nuestra civilización occidental" (id).

Como puede verse, es notorio el criterio compartido en estas exposiciones respecto de vilipendiar a la persona indígena y su capacidad de ser sujeto del derecho a la tierra, sea ridiculizándolos ("*...ellos van a vivir alegremente como sus ancestros de la caza, de la pesca...*"), sea denigrándolos en base a prejuicios de las más diversas índoles (portadores de "*todas las plagas y los vicios*") en los que a modo de prisma son observados como grupos humanos parte de culturas y organizaciones sociales atrasadas y asociadas al pasado, cuya marginación y extrema pobreza devienen de su sola condición de tales.

Las decisiones del legislativo se corresponden con concepciones racistas y discriminatorias de las comunidades indígenas y sus derechos legislados, y es por ello que rechazan no solo los pedidos de restitución de sus tierras sino también, desde cuatro años atrás, la asignación de fondos al INDI para compra de tierras destinadas a los indígenas. Decimos también que es un acto además de institucional, institucionalizado como práctica, en atención a los precedentes de los últimos años y a públicas expresiones por los medio de prensa de senadores como Basilio Nikiphoroff, que indican que el rechazo de la expropiación a favor de Yakye Axa es un claro testimonio de la suerte adversa que habrán de correr, de llegar al Parlamento, los reclamos de las comunidades Sawhoyamaxa y Xakmok Kásek, en trámite ambas ante la CIDH.

II.d.iv ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL

Tal como hemos expuesto en el escrito de denuncia inicial, en el marco de la reivindicación de la Comunidad por vía administrativa, se promovieron dos acciones judiciales que guardan íntima relación con el reclamo territorial de Yakye Axa y con la supervivencia misma de ésta: en primer lugar y ante la urgencia de satisfacer necesidades alimenticias básicas, un amparo constitucional en tutela del derecho reconocido a las comunidades indígenas por el derecho positivo paraguayo a desarrollar sus actividades tradicionales de subsistencia en el respectivo hábitat; en segundo lugar, una acción cautelar destinada a proteger la integridad y los derechos en expectativa sobre el fundo cuya restitución la Comunidad peticionara al Estado por la vía administrativa precedentemente señalada.

a. Acción de Amparo

La primera acción judicial mencionada, el Amparo Constitucional[45], fue promovida el 3 de marzo de 1997 en representación de la comunidad contra la Empresa Torocay S.A. Agropecuaria y Forestal, arrendataria de las tierras reivindicadas, por prohibir a los miembros de la Comunidad la recolección de frutos silvestres, pesca y caza en el área de la Estancia Loma Verde.

La prohibición se verificó a partir del mes de octubre del año 1996 por el personal de la Estancia Loma Verde, por medio de constantes amenazas de civiles armados y personal policial de la Comisaría del Distrito de Río Verde. En fecha 23 de diciembre del mismo año, el Sr. Esteban López, líder de la comunidad, fue expulsado del monte con disparos del Sr. Santiago Cáceres, personal de la Estancia, e igual sucedió con otro miembro de la comunidad, el Sr. Daniel Ciriaco.

En el entendido de que dicha prohibición y la violencia en su aplicación amenazaban el derecho a la vida de sus miembros, la Comunidad promovió el Amparo Constitucional como único recurso, dado que en el ordenamiento jurídico paraguayo no existe ningún otro procedimiento o recurso destinado a proteger a los Pueblos Indígenas contra actos que violen su derecho a ejercitar las actividades tradicionales y de subsistencia, reconocido a los mismos por la legislación paraguaya[46].

Pese a que la acción estaba dirigida a la protección de derechos fundamentales de la Comunidad establecidos en al Constitución, la acción fue rechazada en primera y segunda instancias, en fechas 17 de abril y 28 de mayo, respectivamente, bajo el argumento de que no se había presentado dentro de los 60 días de ocurrido el hecho ilegítimo.[47]

Las resoluciones judiciales respectivas fueron atacadas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, presentándose el recurso respectivo en fecha 17 de junio de 1997.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la Corte Suprema, un año y ocho meses después, la Comunidad inicia una protesta hasta la capital del país[48], durante la cual la Corte Suprema emite el Acuerdo y Sentencia N° 375 de fecha 1 de julio de 1999, rechazando

---

[45] Artículo 134 - DEL AMPARO

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. (Constitución Nacional del Paraguay)

[46] Artículo 14: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia". Ley 234/93 ratificatoria del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 63 - DE LA IDENTIDAD ÉTNICA

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Constitución Nacional del Paraguay

[47] Véase Anexos 20, 10 y 22 de la demanda de la CIDH: Acciones Judiciales promovidas por la Comunidad; SD N° 275 de fecha 17 de abril de 1997 y Acuerdo y Sentencia N° 375 del 1 de julio de 1997.

[48] Ver Anexo 35 de la demanda de la CIDH: Dossier de Prensa

000370

el recurso de inconstitucionalidad.

Con la Sentencia de la Corte quedaban definitivamente desprotegidos los derechos de la Comunidad Yakye Axa a realizar sus actividades tradicionales de subsistencia en su hábitat tradicional[49].

b. Medidas Cautelares

La segunda acción promovida en miras a la protección judicial de los derechos de la Comunidad, fue interpuesta a efectos de precautelar la integridad física de las tierras reivindicadas ínterin se tramitaba el proceso administrativo ya descrito, y en salvaguarda de sus derechos. Esto, habida cuenta de que muchas veces los ganaderos para desalentar las pretensiones territoriales de los indígenas o elevar el valor de sus inmuebles realizan extensos trabajos de deforestación e introducen mejoras innecesarias.

Es así que en fecha 13 de octubre de 1997[50] fue promovido ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción el correspondiente proceso civil sobre *medida de no innovar y anotación de litis* en contra de las empresas Livestok Capital Group Inc; Agricultural Development Inc; y Florida Agricultural Corporation de la estancia Loma Verde. Esta acción se fundamentó en los artículos 723, 724 y 725 del Código Procesal Civil y el artículo 2 de la Ley 43/89 que prohíbe innovar en perjuicio de los asentamientos indígenas durante la tramitación de sus reclamos de tierras.[51]

La solicitud de medidas cautelares fue resuelta favorablemente en primera instancia el 26 de noviembre del mismo año, pero fue revocada por el mismo juez en fecha 27 de abril de 1998 en respuesta a un incidente de levantamiento de las medidas promovido por las empresas,[52] con fundamento en que la Comunidad no estaba asentada en la estancia Loma Verde y no tenía acceso a la misma.

El fallo fue recurrido ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Concepción, la que en fecha 9 de junio de 1998 dictó el Auto Interlocutorio (AI) N° 78 por el cual confirmó la resolución apelada, argumentando que para la aplicación del artículo 1° de la Ley 43 de 1989 era necesario que el asentamiento indígena fuera previo a la iniciación del trámite de reivindicación de tierras.

El 29 de junio de 1998 fue interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de inconstitucionalidad contra las resoluciones citadas por ser abiertamente contrarias a las normas que rigen la materia y, al mismo tiempo, violatorias de los derechos de la Comunidad.

A solicitud de la contraparte presentada el 15 de febrero del mismo año, la Corte Suprema por medio de Auto Interlocutorio No. 375 de fecha 20 de abril del año 2000, declaró

---

[49] Sobre este punto cabe resaltar finalmente y sin perjuicio de profundizar el tema más adelante en lo que respecta a la violación del acceso a la justicia, que la Corte Suprema en el fallo recaído en el juicio de marras ha dicho también que el debate propuesto sobre el derecho antedicho corresponde a las resultas del proceso administrativo previsto por la Ley 904/81. Es decir, reenvía ad absurdum la acción de tutela intentada al ámbito administrativo, mismo que por su inidoneidad para tal efecto, llevó a la Comunidad a acudir al órgano judicial.

[50] Ver Anexo 23 de la demanda de la CIDH: Acciones Judiciales promovidas por la Comunidad: AI N° 413.

[51] A tenor de lo dispuesto en los Capítulos V y VI del Código Procesal Civil, "...podrá solicitarse la anotación de litis cuando se promoviere demanda sobre bienes inmuebles y demás bienes registrables, o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real, o se ejercieren acciones vinculadas a dichos bienes, si el derecho invocado fuere verosímil y la sentencia haya de ser opuesta a terceros" (Art. 723). "Anotada la litis, la sentencia en el proceso respectivo surtirá efectos contra terceros" (Art. 724). Respecto a la prohibición de innovar, el mismo Cuerpo Legal dispone que "...podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que existiere el peligro que alterada la situación de hecho o de derecho, ello pudiere influir en la sentencia o convirtiere su cumplimiento en ineficaz o imposible; y la cautela no pudiere obtenerse por medio de otro medida precautoria" (Art. 725, incisos a y b).

Por otra parte y como ya hemos dicho, en los casos de reivindicaciones territoriales indígenas, estas medidas judiciales se fundan esencialmente en la Ley 43/89, cuyo artículo 2 establece que "No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a que diesen lugar la titulación definitiva de las tierras...".

[52] Ver Anexo 23 de la demanda de la CIDH: AI N° 173.

la caducidad del recurso con fundamento en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Civil de Paraguay que disponen su procedencia cuando no se inste su curso dentro del plazo de seis meses, contado desde la última petición de las partes, o de la resolución o actuación del juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. La caducidad fue declarada pese a haberse urgido en sucesivas ocasiones el impulso del proceso por parte de los recurrentes, solicitando la notificación a la parte recurrida del proveído de fecha 28 de octubre de 1998, que ordenaba el traslado de la acción a la otra parte y al Ministerio Público. La última solicitud de notificación se realizó el 11 de febrero del año 2000, llevándose a efecto el 17 del mismo mes.[53]

El 9 de marzo de 1999, ante el inicio de trabajos de deforestación en las tierras reivindicadas por la Comunidad[54], fue solicitado a la Corte Suprema dictar con carácter urgente una medida judicial para detener dicho desmonte. La solicitud fue decidida por la Corte el 28 de junio, señalando que, en virtud de la promoción de la acción de inconstitucionalidad, la resolución dictada por el juez *a-quo* el 26 de noviembre de 1997, por la cual se decretó la prohibición de innovar y ordenó la anotación de la litis del inmueble litigioso, se encontraba subsistente.[55]

Paralelamente a la tramitación del recurso de inconstitucionalidad, el inicio de los desmontes fue denunciado ante el Ministerio Público el día 11 de marzo del mismo año, el cual comisionó a personal de la Dirección de Derechos Étnicos para que se constituyan en el lugar de los hechos. El informe final de los comisionados[56], si bien señala que no existía desmonte indiscriminado, constata que la tala de árboles era un acto mas de amedrentamiento a la Comunidad por parte de personal de la Estancia Loma Verde, pues se había realizado solo a unos 800 metros de las viviendas y en medio de constantes amenazas de muerte a sus miembros, patrullaje y disparos de escopeta en las horas de la noche sobre las precarias chozas por parte de civiles armados, conforme también se denunció a la Fiscalía[57].

II.V ACCIONES CONTRA LA COMUNIDAD YAKYE AXA Y SU REIVINDICACIÓN

Las acciones perpetradas en grave riesgo de la vida, integridad física y psíquica de los miembros de Yakye Axa, han sido una constante desde el momento en que los mismos decidieran en el año 1996 retomar a sus tierras ancestrales y se asentaran al costado de la ruta frente a la Estancia Loma Verde.

Tanto la prohibición de realizar actividades de subsistencia como los desmontes realizados por las empresas arrendatarias de Loma Verde responden a esta lógica de disuasión de la reivindicación territorial planteada, incluyendo los disparos de armas de fuego y amenazas de muerte. Empero, desde el momento en que la comunidad inicia la denuncia del desmonte y apresura los trámites de reivindicación de sus tierras ante el Estado, van acrecentándose progresivamente y toman particular gravedad las acciones de hostigamiento a la comunidad, las cuales se cristalizan con la presentación de una denuncia y posterior querella criminal promovida contra sus miembros por parte de los representantes de las firmas norteamericanas titulares del inmueble y sus arrendatarios[58]. A estas actuaciones nos referimos en el presente acápite atendiendo a que en su oportunidad motivaran el dictado de

---

[53] Ver Anexo 23 de la demanda de la CIDH: Acciones Judiciales promovidas por la Comunidad: AI N° 375.

[54] Véase Anexos 26 y 35 de la demanda de la CIDH: Acciones Judiciales promovidas por la Comunidad; Denuncia por desmonte ante el Ministerio Público y Dossier de Prensa.

[55] Ver Véase Anexo 25 de la demanda de la CIDH: Acciones Judiciales promovidas por la Comunidad; AI N° 795 de fecha 28 de junio de 1999.

[56] Véase Anexos 26, 27 y 28 de la demanda de CIDH: Denuncias de atropellos a la Comunidad; Informe de la Asistente Fiscal Vilma Acosta y del Secretario Fiscal Gabriel Cáceres del Ministerio Público.

[57] Ver Véase Anexo 8 de esta presentación autónoma y 26 de la demanda de la CIDH: Denuncias de atropellos a la Comunidad; Escrito de denuncia de desmonte ante el Ministerio Público.

[58] Véase Anexo 29 de la demanda de la CIDH: actuaciones del Juez Ramón Martínez Caimén contra la Comunidad Yakye Axa; Expediente "Averiguación s/ Invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto en la Estancia Loma Verde, Chaco".

medidas cautelares por parte de la CIDH y por su relevancia para la determinación de las violaciones a derechos y garantías establecidos en la Convención Americana por la acción y aquiescencia de agentes del Estado paraguayo en perjuicio de Yakye Axa.

COACCIONES Y AMENAZAS CONTRA LA COMUNIDAD Y SUS REPRESENTANTES

Habíamos señalado precedentemente que en respuesta a la denuncia de desmonte en las tierras reivindicadas hecha ante el Ministerio Público, se constituyó en el asiento de la Comunidad una comisión de funcionarios de la Dirección de Derechos Étnicos de dicha dependencia a efectos de constatar los hechos denunciados. Como puede leerse en los informes de los funcionarios fiscales comisionados[59], dicha diligencia, de la cual participaron también miembros de la comunidad y una representante de la ONG Tierraviva, llevó a los mismos a constituirse el 16 de marzo de 1999 en el casco de la estancia Loma Verde, a efectos de informar a los responsables de dicho establecimiento de la existencia de leyes penales ambientales e indígenas a las cuales debían adecuar la explotación forestal del inmueble. En tal oportunidad y como puede leerse en los informes, los funcionarios fiscales y quienes los acompañaban *"...fueron recibidos por la Sra. Estela Cartes de Rufinnelli quien dijo ser administradora de la firma Torocay; no quiso conversar con los miembros de la comisión diciendo que era un atropello a la propiedad, que no tenía[n] ninguna autorización para pasar..."*[60], por lo que tuvieron que retirarse del lugar.

A partir de dicha actuación realizada en la Estancia Loma Verde al solo efecto de precautelar los derechos de Yakye Axa por parte del Ministerio Público, se inicia una campaña de hostigamiento a la Comunidad y a la ONG Tierraviva por parte de arrendatarios y supuestos propietarios de las tierras reivindicadas junto a sus abogados - el actual Fiscal General del Estado, Dr. Oscar Latorre y un miembro de su bufete, Daniel Sosa -, con participación del Juez Ramón Martínez Caimén, todas éstas destinadas a que la Comunidad abandone la reivindicación de sus tierras ancestrales, como podrá observarse.

En efecto, el mismo día de las diligencias señaladas, el 16 de marzo de 1999, la ONG Tierraviva es intimada por Oscar Caríssimo Netto – entonces arrendatario y según investigaciones, propietario real de las tierras –, a rectificarse de informaciones proporcionadas a medios de prensa sobre el desmonte en las tierras de Yakye Axa, bajo apercibimiento de acciones penales[61].

DENUNCIA PENAL CONTRA LA COMUNIDAD

El 17 de marzo de 1999, es admitida por el Juez Ramón Martínez Caimén de la circunscripción judicial de Concepción, una denuncia criminal presentada por el abogado de las firmas que figuraban como propietarias de la estancia Loma Verde, contra personas innominadas de la Comunidad Yakye Axa e incluso contra los funcionarios fiscales actuantes en la denuncia de desmonte antedicha, por la supuesta comisión de los delitos de invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto[62].

La denuncia, así como la posterior querella presentada respecto a los mismos delitos, fueron admitidas aún careciendo de requisitos básicos, pues las mismas no contenían una descripción clara de los delitos denunciados. Por ejemplo, no se hace mención de cual fue el delito de hurto que se denuncia ni cuál el objeto o los objetos hurtados, propiedad de la denunciante. Respecto a los demás delitos, no existe una relación de hechos, apenas, vagamente se describe lo que sería el delito de coacción, sin mencionar cual es el hecho que configuraría el de invasión de inmueble ajeno.

---

[59] Id. 56

[60] Ibid. 56, Informe de la Asistente Fiscal Vilma Acosta, *in fine*.

[61] Véase Anexo 8 de esta presentación autónoma: Denuncias de atropellos a la Comunidad: Telegrama Colacionado remitido a la ONG Tierraviva.

[62] Id. 58

El Juzgado igual instruyó el sumario investigativo en contra de personas innominadas pertenecientes a la comunidad Yakye Axa y a partir de entonces, en vez de investigar los hechos denunciados y establecer la verosimilitud de los mismos, orientó las diligencias procesales de tal forma que las mismas sirvieran como elementos de presión en contra de la Comunidad, ordenando, entre otras medidas, el comiso de colmenas de miel y la prohibición a los indígenas de ingresar hasta el único tajamar del cual se servían para beber agua.

Además de lo anterior, el Juez Martínez Caimén, personalmente se constituyó en no menos de cinco ocasiones en el asentamiento indígena, procediendo a realizar censos, presionando a los líderes para que abandonen el lugar y renuncien a la reivindicación de sus tierras ancestrales, ofreciendo incluso supuestas tierras en otra región del país[63].

Las actuaciones del Juez Martínez Caimén a través también se extendieron al trámite iniciado por la Comunidad en vía administrativa ante el INDI y el IBR. En fecha 13 de abril de 1999 se dirige mediante el Oficio N° 196 al INDI requiriendo información sobre "...qué determinación ha tomado referente al Art. 3° de la Resolución N° 755/98 (Acta N° 36) de fecha 8 de setiembre de 1998 del Consejo del Instituto de Bienestar Rural...". Debemos aclarar que la resolución mencionada por Martínez Caimén en su oficio, alude a la decisión del Consejo del IBR por el cual se remitiera el expediente administrativo 7261/93 al INDI para la consideración de la reivindicación de la comunidad en el ámbito de la ley 904/81. Es decir, dicho magistrado, haciendo uso *contra legem* y extralimitado de sus facultades, procedía a intervenir en materia ajena a su jurisdicción y a la causa penal que examinaba.

En fecha 28 de abril de 1999, Martínez Caimén reitera dicha solicitud al INDI. El 14 de diciembre de 1999, por oficio N° 992, intima a la dirección de dicho Instituto a pronunciarse bajo apercibimiento de sanciones penales y en fecha 23 de febrero de 2000 intima al Presidente del INDI por el plazo de 48 horas a producir el informe solicitado, nuevamente bajo apercibimiento de instruir el proceso penal correspondiente en contra del mismo. Ante dichas actuaciones, finalmente el INDI se pronuncia señalando a dicho Magistrado que el proceso aún se encontraba en etapa de buscar la compra directa de las tierras reivindicadas por la comunidad Yakye Axa.

Durante todo el trámite hubo una reiterada negativa del Juez Martínez Caimén a que la Comunidad Yakye Axa esté representada en el sumario, rechazando pedidos formales de intervención de sus abogados en juicio mediante providencias de mero trámite.[64]

El 29 de agosto de 2001 el Juez ordena el levantamiento de las viviendas de la Comunidad y dispone su desalojo, sin que ésta hubiera podido ejercitar ningún tipo de defensa. Las medidas solo pudieron ser suspendidas y a la postre archivadas con la intervención de la CIDH a través de las medidas cautelares dictadas en el presente caso en fecha 26 de septiembre del mismo año.

Todas la actuaciones impropias de un Juez y ajenas a la investigación penal, fueron sistemáticamente implementadas con plena anuencia del fiscal Luis Ramón Grance, interviniente en el caso, en el marco de un proceso penal que se dilató *sine die* en su etapa sumarial.

ACTOS DE VANDALISMO CONTRA LA COMUNIDAD

Tal como consta en la denuncia que se formulara ante la Fiscalía General del Estado, el 5 de agosto de 2000[65], siendo aproximadamente las 19:30 horas, un grupo de entre

---

[63] Ibidem 58 y 61: Actuaciones del Juez Ramón Martínez Caimén contra la Comunidad Yakye Axa; Actas de consitución del Juzgado, oficios y cédulas de notificaciones librados por el Juzgado en la causa "Averiguación s/ Invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto en la Estancia Loma Verde, Chaco".

[64] Ibidem 58 y 61: Actuaciones del Juez Ramón Martínez Caimén contra la Comunidad Yakye Axa; Providencias dictadas por el Juzgado.

[65] Véase Anexo 8 de esta presentación autónoma: Denuncias por la comisión de hechos punibles contra la libertad, coacción

0000374

tres a cinco personas con armas de fuego disfrazadas con capuchas y sotanas, procedieron a disparar indiscriminadamente sobre las precarias viviendas de la Comunidad Yakye Axa, y sobre todo sobre el local utilizado como templo para el culto religioso por la misma y donde se encontraba reunida un gran número de sus miembros, incluyendo niños.

Los delincuentes procedieron igualmente a matar gallinas y esparcir la sangre de las mismas alrededor de una especie de cruz de metal que levantaron sobre el suelo en las cercanías de uno de los líderes de la Comunidad, profiriendo amenazas de muerte y advirtiendo que pondrían veneno en los tajamares de donde los indígenas se surtían de agua para beber. Advirtieron además que no se cuelguen más ropas sobre el alambrado perimetral de las tierras reivindicadas.

Esta situación fue corroborada por el Diputado Nacional Rafael Filizzola, que el día 8 de agosto del mismo año, en ocasión de visitar a la comunidad, fue testigo de la prepotencia de dos civiles fuertemente armados que al tiempo de caminar a lo largo del alambrado señalado, iban rompiendo y tirando las ropas y mantas de los indígenas que encontraban a su paso, además de hostigar y molestar con crueldad a los miembros de la comunidad que se encontraban cerca de los mismos[66]. Estos sujetos formaban parte del personal de la empresa Torocay S.A., arrendatarias de las tierras de la Estancia Loma Verde reclamadas por Yakye Axa.

Ante lo sucedido en dicha oportunidad, fue presentada la correspondiente denuncia no sólo ante la Fiscalía General, sino también ante el INDI y el Ministerio del Interior. Sin embargo, hasta la fecha no existen resultados de la investigación de tan graves hechos que, reiteramos aquí, forman parte de un sistemático y continuo hostigamiento a la Comunidad Yakye Axa por parte de particulares que actúan con la participación y tolerancia del poder público, con el fin de que desista de su reclamo territorial.

ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL INDI CONTRA LA REIVINDICACIÓN

Desde el año 1993 cuando la Comunidad inicia la lucha por recuperar sus tierras ancestrales, ocho presidentes ha tenido el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Con la excepción de su actual titular, el Cnel. (SR) Oscar Centurión, sus administraciones se han mostrado en muchos casos como un obstáculo a la reivindicación de la comunidad y se han visto salpicados por escándalos de corrupción en la compra de tierras[67].

Algunos de estos presidentes del INDI (casos de Martín Lezcano, Optaciano Villamayor)[68], por ejemplo, se han empeñado en convencer a los indígenas de la inviabilidad de su reclamo y de que abandonen su reivindicación ofreciendo trasladarlos a tierras distantes de su territorio tradicional, todo lo anterior en abierta violación a mandatos constitucionales que prohíben expresamente el traslado de los nativos y les reconocen el derecho a la restitución de sus tierras.

En el caso de Martín Lezcano, conforme públicas manifestaciones registradas por la prensa en marzo de 1999[69], llevó adelante gestiones para el traslado de la comunidad Yakye Axa hasta la Colonia Makxawaiya, la cual desde años atrás se encuentra sobrepoblada y por tal motivo también ha solicitado la ampliación de sus tierras al Estado.

---

y amenaza perpetrados contra la Comunidad Yakye Axa y / Dossier de prensa.

[66] Véase Anexo 8 de esta presentación autónoma: Denuncias de atropellos a la Comunidad

[67] Id. 34. Investigación sobre *Adquisición estatal de tierras para comunidades indígenas del Chaco*, 1995,1996 y 1997; E.Kidd, 1998. Parte de dicho estudio sobre compra de tierras en el chaco por el Estado concluye que en el periodo 1995 - 1997:

a. El costo total de las tierras compradas ha sido de US$ 21.732.397, lo cual da un nivel de sobreprecio probable conforme valores comerciales de la Región Occidental de US$ 13.481.805, aproximadamente 62% del total.

b. De las 451.528 hectáreas adquiridas, 269.399 hectáreas son tierras que, antes de la oferta de venta de los propietarios, no estaban siendo reivindicadas por comunidades indígenas, es decir, 59,6% de la tierra adquirida. La mayoría de estas tierras son en general de muy baja calidad y es poco probable que comunidades indígenas se asienten en ellas.

[68] Ver Anexo 9 de esta presentación autónoma: Dossier de Prensa

[69] Declaraciones de Martín Lezcano al Diario ABC Color, 20-03-1999

0000375

Optaciano Villamayor, quien asumió el cargo en reemplazo de Lezcano luego de los luctuosos sucesos del llamado Marzo Paraguayo[70], dirigió sus esfuerzos para el traslado de la Yakye Axa hacia la zona del Departamento de Concepción, ubicado ya no sólo fuera de las tierras tradicionales de dicha comunidad, sino en otra región geográfica del país y en tierras malhabidas.

Por su parte, Elena Pane de Pérez Maricevich, sucesora de Villamayor, aunque con buenos antecedentes en el ámbito indigenista, dictó Resoluciones que dispusieron el finiquito y archivo del expediente administrativo en el que Yakye Axa reivindica sus tierras ancestrales[71]. Dichas resoluciones posteriormente fueron revocadas dada la irregularidad en su pronunciamiento, pero sirvieron de fundamento para allanar al Juez Martínez Caimén el dictado de la orden de levantamiento de viviendas de la Comunidad[72].

La orden de desalojo de la Comunidad se produjo el 29 de agosto de 2001, ya durante le gestión de la Sra. Olga Rojas de Báez, sucesora de la anterior, pese a su compromiso asumido como representante del Estado durante el trámite de solución amistosa, de garantizar a las familias de Yakye Axa la ocupación pacífica del tramo Pozo Colorado – Concepción.

Como consta en las tramitación del presente caso ante la CIDH[73], la Sra. Olga Rojas fue partícipe durante su administración[74], de gestiones dirigidas a que en el proceso de restitución de tierras la extensión de éstas fueran reducidas a 3000 hectáreas, pese a que dicha superficie no satisface el mínimo de cien hectáreas por familia indígena en la zona del chaco, establecido por la Ley 904/81.

Como corolario de este punto digamos finalmente que ante éstos hechos, es de notar que la comunidad tuvo que enfrentar durante años, no solo la ignominia del despojo continuado de sus tierras, sino la arbitraria y sistemática denegación de sus derechos bajo responsabilidad de distintos agentes del Estado, incluyendo a aquellos que tendrían que trabajar para tutelarlos y garantizarlos, como son el INDI y el Poder Judicial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.a. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD (Art.21)

El artículo 21 de la Convención Americana dispone que "*toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes*" (num.1) y que "*nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por ley*" (num.2).

Respecto a dicha disposición convencional, la H.Corte ha dejado claramente establecido en el caso "Awas Tingni Vs. Nicaragua" que:

"...Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal..."

---

[70] Llamado así en alusión a la movilización ciudadana con ocasión del juicio político y posterior renuncia del Pdte. Raúl Cubas Grau.

[71] Véase Anexo 4, Tomo II de la demanda de la CIDH: Resolución 363/00 del INDI.

[72] Ver Anexo *Dictamen Fiscal para el levantamiento de viviendas de Yakye Axa.*

[73] Ver Anexo *Actas de Reunión de la Mesa de Diálogo establecida con entre víctimas, peticionarios y el Estado paraguayo.*

[74] Ver Anexo *Dossier de Prensa y Actuaciones y Resoluciones del INDI*

Tal como podrá notar la H. Corte, de las actuaciones realizadas ante la Ilustre Comisión en el presente caso, surge como un hecho no controvertido por el Estado que la Comunidad Yakye Axa tiene derecho a la propiedad sobre las tierras que reclama y en tal sentido, ha declarado las mismas parte de su hábitat tradicional y manifiesta expresamente en su respuesta a las recomendaciones que le formulara la CIDH en el Informe de Fondo 67/02 cuanto sigue:

> *"...[que] el hecho de que el Estado no pueda informar a la Comisión sobre el cumplimiento de [esta] recomendación, no debe entenderse como su negativa o rechazo, en consecuencia su incumplimiento, sino simplemente su imposibilidad de cumplir con la recomendación en el plazo establecido..." (numeral 5, pág. 2).*

(i) El Derecho de Propiedad en el Sistema Interamercicano

La doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano en materia del derecho de propiedad ha establecido bajo el sistema individual de peticiones y de supervisión de la situación de los DDHH en el hemisferio, que el respeto a los derechos colectivos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales constituye una obligación de los Estados partes de la Convención, y que su inobservancia compromete la responsabilidad internacional de los mismos.

Es así que la Comisión desde ya varios años ha venido formulando recomendaciones similares y uniformes en sus distintos informes, llamando a los Estados miembros a implementar medidas destinadas a restablecer derechos conculcados a los pueblos indígenas ligados a la observancia de las disposiciones del Artículo 21 de la Convención. Esta práctica se manifiesta en casos como el de los Guahibos en Colombia[75], donde la Comisión hace referencia a la obligación del Estado de defender las tierras indígenas; o como el de los Yanomami en Brasil, cuando en 1985[76] la Comisión recomendó delimitar y demarcar el Parque Yanomami como parte de su hábitat.

Esta línea jurisprudencial de la Comisión se cristaliza en el caso conocido como "Awas Tingni" de Nicaragua, en el cual la CIDH ha sometido a conocimiento de la Corte Interamericana el 4 de junio de 1998, la demanda de reconocimiento de los derechos de propiedad territorial de la comunidad indígena Mayagna (Sumo) fundada expresamente en la violación del Estado nicaragüense del Artículo 21 de la Convención, entre otros, siendo así declarado por la H. Corte en su Sentencia sobre el Fondo de fecha 31 de agosto de 2001.

Respecto a dicha disposición convencional, la H. Corte dejó claramente establecido en el caso "Awas Tingni Vs. Nicaragua" que:

> *"...Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal..."*

Sintetizando los alcances de dicho fallo, podemos decir que deja claramente establecido que:

- El derecho de propiedad conforme en el artículo 21 de la Convención Americana, ampara no solo la propiedad privada individual, sino también la posesión y propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas sobre las que han sido históricamente sus tierras en el Continente.

---

[75] Caso 1690

[76] Informe del Caso 7615 Yanomami vs. Brasil: Resolución N°12/85, 5 de marzo de 1985

- El derecho de propiedad, para ser efectivo, conlleva la obligación de los Estados de demarcar y titular a favor de las comunidades indígenas sus tierras ancestrales, debiendo establecer para el efecto mecanismos de derecho interno si no los hubiere.

- El derecho incluye, como corresponde habitualmente en el ámbito de los derechos reales, el derecho de exclusión de terceros que pretendan turbar la posesión o eventualmente realizar actos contra su integridad, *sobre la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en las zonas geográficas donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad,* como dice la Corte, reconociendo también de este modo la naturaleza jurídica de la posesión tradicional de los Pueblos Indígenas, ligadas a sus actividades tradicionales de subsistencia.

- La obligación de los Estados de restituir sus tierras a comunidades indígenas, debe realizarse *acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.*

Si consideramos que una de las características fundamentales del derecho consuetudinario es su oralidad, o dicho de otro modo, su carácter no escrito, nos encontramos a partir de esta Sentencia con el reconocimiento y efectividad en el ámbito internacional, de derechos no legislados en el orden jurídico estatal y, por tanto, derechos que mal podrían haber sido en algún momento creados o derogados por la legislación doméstica. Ello se desprende de que, por definición, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona humana y, como tales, su vigencia no depende de ley alguna.

Lo novel en esto es la afirmación jurídica definitiva de los derechos indígenas en el ámbito de los derechos humanos, expresada por la Honorable Corte Interamericana, pues la conciencia jurídica universal respecto a los mismos va reconociendo cada vez con mayor fuerza una naturaleza común, de la que aquí nos quisiéramos permitir rescatar, sin perjuicio de otras caracterizaciones relevantes que pudieran hacerse, que los derechos humanos y los derechos indígenas, preexisten a los Estados.

Y aquí retomamos al derecho de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras y territorios, para decir que el objetivo de la breve disquisición precedente ha sido subrayar que su derecho propietario también está regulado en el ámbito consuetudinario, que es inherente a la condición humana y anterior a la constitución de los Estados, y por tanto, no podía extinguirse ni por actos soberanos de la Corona Española durante la conquista, ni a consecuencia del orden jurídico de los Estados Nación que se edificara sobre las que fueran sus provincias[77]. Nos permitimos decir aún más: su derecho propietario nunca se ha extinguido, porque siempre ha estado presente en la conciencia de los Pueblos Indígenas del continente, pese a su negación por la cultura jurídica occidental, como componente esencial de sus reivindicaciones históricas.

Como corolario de este punto, destaquemos aquí que, cuando en casos como el de los Pueblos Indígenas, determinados derechos han sido formalmente reconocidos en la cúspide de un ordenamiento jurídico como inherentes a la persona o grupo humano, quedan definitiva e irrevocablemente integrados a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y tutelada por los órganos del Estado y la comunidad internacional: hablamos de Derechos Humanos.

(ii) El Derecho de Propiedad Indígena en el Orden Jurídico Paraguayo

Tal como nota la Comisión y hemos mencionado anteriormente, el orden jurídico paraguayo consagra taxativamente la obligación del Estado de respetar el derecho a la

[77] Como reza el adagio latino, *nemo plus iuris ad alium transfere potest quam ipse habere*: nadie puede transferir a otro mas derecho del que posee.

propiedad de las tierras a los pueblos indígenas, tanto por disposición de la Constitución Nacional como del Convenio 169 de la OIT ratificado por la Ley 234/93.

Estas normas de derecho interno e internacional, constituyen fuente de interpretación de las obligaciones internacionales del Estado paraguayo en el Sistema Interamericano. En este sentido "*la Comisión utiliza también como norma complementaria de interpretación (lex especialis) el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fundamentado en el principio de plena garantía establecido por los artículos 29b y 64 de la Convención Americana*"[78].

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85[79] ha señalado que "*[si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*".

En virtud del artículo 29 (b)[80] de la Convención, las obligaciones del Estado paraguayo interpretadas según el principio "*pro homine*", se extiende asimismo a normas de derecho interno, tales como las consagradas en la Constitución y en la Ley 904/81 que oportunamente hemos señalado. En este mismo sentido, la doctrina también señala que "*siempre dentro de las pautas normativas del mencionado Art.29 encontramos herramientas para la optimización del sistema, para su progresividad, para la opción por el mejor resultado. Vemos así que en la jurisdicción internacional no se puede interpretar una norma del tratado para excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano y al sistema democrático, y como emprender la búsqueda de todo "plus" que pueda estar alojado en el derecho interno*"[81].

Hechas estas consideraciones acerca de la recepción en el Sistema Interamericano de normas del Convenio 169 y de la legislación paraguaya respecto a la obligaciones del Estado paraguayo en el presente caso, expondremos a la Honorable Corte respecto al alcance del derecho de propiedad establecido por el artículo 21 de la Convención conforme derecho positivo del Paraguay en materia de derechos indígenas.

La Constitución Nacional reconoce, en su artículo 62:

"...la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y la organización del Estado paraguayo".

Así mismo, el artículo 63 dispone:

"queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat".

De las citadas disposiciones constitucionales, que reconocen la preexistencia de los pueblos indígenas y su derecho a seguir viviendo y desarrollarse en las tierras que conforman su hábitat tradicional, se desprende el reconocimiento de la antigüedad y anterioridad de los derechos de propiedad y posesión indígenas sobre las tierras que comprenden ese hábitat.

---

[78] Antecedentes Interamericanos sobre temas indígenas, Situación de los DDHH de los indígenas en las Américas; CIDH, 2000.

[79] Corte IDH: Opinión Consultiva OC-5/85, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas", 13 de noviembre de 1985, Serie A, Nº 5, párr. 52.

[80] Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados:

[81] Bidart Campos, Germán: La interpretación de los Derechos Humanos en la Jurisdicción Internacional y en la Jurisdicción Interna: artículo publicado en la obra: "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rafael Nieto Navia Editor: San José, Noviembre de 1994, pág. 48.

Por su parte, el artículo 64, dispone:

> *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo."*

Los territorios hoy reivindicados por los pueblos indígenas no son indeterminados, y no "*constituyen básicamente todo el Paraguay dado que todo el país estaba poblado por indígenas al tiempo de los españoles*", como ha sido argumentado varias veces por voceros del Estado para deslegitimar las reivindicaciones indígenas. Las comunidades indígenas reivindican la propiedad de sus tierras en cuanto tienen una correlación directa con su pasado y su historia. De hecho, a través del Mapa etnográfico de la República del Paraguay elaborado por Branislava Súsnik, el Estado reconoce oficialmente los territorios ocupados por las 17 naciones indígenas (véase mapa adjunto, Anexo ()).

Es entonces sobre estas tierras que el artículo 64 de la Constitución les reconoce el derecho de propiedad comunitaria a los pueblos indígenas, pues su interpretación no puede ser ajena a los reconocimientos mencionados anteriormente, en especial, el derecho a la vida en su respectivo hábitat, de donde resulta necesariamente que este derecho de propiedad es anterior a cualquier otro derecho otorgado por el Estado.

Los artículos precedentes son perfectamente complementados por las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante Ley No. Ley 234/93, que en su Artículo 14 dispone:

> *"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".*

Al referirse a las tierra que *tradicionalmente ocupan*, la Ley 234/93 abarca intencionadamente las situaciones donde los pueblos indígenas ocupaban un territorio y lo han dejado de ocupar por diversas causas o cuando estos han ocupado un área geográfica en períodos intercalados de tiempo. En particular, se tutela el derecho territorial de pueblos indígenas que han sido forzados por presiones externas de diversa índole –invasión militar, colonización, condiciones económicas acuciantes- a vivir en sitios distintos –situación muy frecuente en gran parte de los países del mundo donde hay pueblos indígenas- y que constituye el caso particular de la comunidad Yakye Axa. Ello se complementa cabalmente con lo dispuesto por el artículo 16 del mismo estatuto, que prohíbe el traslado de los pueblos indígenas de las tierras que ocupan y, en todo caso, su derecho a regresar a las mismas cuando cesen las causas que motivaron el traslado o reubicación.

En el mismo sentido, el Artículo 16 de la Ley 904/81 que dispone:

> *" Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o dispersos, ya agrupados o que para el cumplimiento del objeto de esta Ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida."*

El derecho de propiedad al que aluden las anteriores normas, también debe analizarse en relación con los párrafos 2 y 3 del mismo artículo 14, en cuanto disponen la adopción de medidas para determinar las tierras sobre las que recaen los derechos de propiedad y posesión, y la institución de procedimientos adecuados para solucionar las reivindicaciones de tierras, sin imponer límites en cuanto a la ocupación en el tiempo ni

respecto a cuándo hayan surgido las reclamaciones.

En cuanto a que la ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al simple núcleo de casas de los indígenas, la legislación paraguaya cuenta además con la Ley 43/89, que en su artículo N° 3 señala:

> *"Esta Ley considera asentamiento de comunidades indígenas a un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte (20) hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien (100) hectáreas en la Región Occidental".*

A manera de conclusión podemos decir que la legislación de Paraguay reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre las tierras que constituyen su hábitat; que éstas tierras están comprendidas no solo por los sitios de asentamiento sino también por las áreas a las que acceden los indígenas para los cultivos, aprovechamiento de recursos naturales, plantaciones y su entorno ligado a su tradición cultural; que este derecho es anterior a la formación del Estado y, por tanto, anterior a cualquier otro título que el Estado hubiera podido otorgar a otras personas o particulares sobre dichas tierras; y, que el Estado tiene la obligación de proteger y reconocer este derecho demarcando y otorgando los títulos correspondientes.

(iii) Violación del Derecho a la Propiedad Indígena

De acuerdo con el análisis de los abundantes hechos enunciados y su confrontación con la normativa aplicable, puede concluirse que el Estado de Paraguay ha infringido lo dispuesto en el Artículo 21 de la Convención en cuanto a la propiedad sobre las tierras ancestrales de la Comunidad Yakye Axa, con base en los siguientes presupuestos, debidamente demostrados: Las tierras reclamadas por la Comunidad Yakye Axa forman parte de su hábitat tradicional, su derecho de propiedad es anterior a la formación del Estado y éste tiene la obligación de reconocerlo, y, el Estado no ha adoptado los medios apropiados para satisfacer el derecho de la Comunidad y cumplir su obligación.

a) Las tierras reclamadas por la Comunidad Yakye Axa forman parte de su hábitat tradicional.

Conforme con los informes de la Sociedad Misionera Sudamericana se demuestra que la zona estaba habitada por indígenas Enxet a principios de siglo (véase fotocopia adjunta y su traducción correspondiente, Anexo ()) y que la información referida en el informe antropológico de Chase-Sardi esta basado en documentos serios.

La presión ejercida contra los indígenas, constriñéndoseles a vivir en los cascos y retiros de las estancias y a trabajar para las mismas, no impidió que los indígenas siguieran ocupando parte de su territorio tradicional, por supuesto, con las restricciones aludidas en los hechos. No todos los indígenas viviendo en las estancias eran empleados, y a muchos se les toleró, en mayor o menor medida, practicar la caza, pesca y recolección, sus actividades tradicionales, de modo a complementar los miserables salarios recibidos.

Como se dijo en el acápite anterior (Artículo 3 Ley 43/89), los recursos naturales utilizados y recorridos por los miembros de una comunidad: bosques, bañados, espartillares, lagunas y demás, durante sus partidas de caza, pesca y recolección también constituyen parte de su asentamiento. En este sentido, el informe de Chase Sardi hace referencia a que los indígenas siguieron y/o siguen ocupando su territorio a pesar de habérselos trasladado a El Estribo en el año 1985. En principio, Chase Sardi aclara que varias familias de Yakye Axa quedaron en la Estancia Loma Verde hasta el año 1994 y al menos una sola familia hasta 1996, quienes si bien eran en su mayoría empleados de la estancia, éste no era el motivo originario de su presencia en el lugar sino su antiguo arraigo. Con esta familia, las

trasladadas a El Estribo mantuvieron relaciones de intercambio y no dejaron de visitar la zona, incluso de afirmar su decisión de regresar a ella, lo cual hicieron efectivamente en el año 96, para asentarse en el sitio en que se encuentran actualmente.

Una vez erigidas las casas de los miembros de Yakye Axa sobre la ruta a Concepción, estos volvieron a recorrer sus tierras para sus actividades de subsistencia, es decir, han reafirmado la ocupación de las tierras que reivindican, sin bien esto ha sido obstaculizado y es prohibido en el presente por los titulares de las tierras. Aún cuando la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción de inconstitucionalidad instaurada por la comunidad, que buscaba revocar los fallos en contra de un amparo interpuesto para poder entrar a cazar en las tierras reivindicadas, este rechazo no se basó en una cuestión de fondo sino en la supuesta extemporaneidad del amparo interpuesto.

La conexión entre la comunidad y su hábitat, como señala Chase-Sardi, se demuestra por la existencia de una toponimia específica de diversos lugares dentro y fuera del territorio reivindicado, uno de ellos es Elwatekok (Maroma), tal como se puede ver en los mapas adjuntos de principios de siglo elaborados por los anglicanos y por su testimonio. El mismo nombre original de la Estancia Maroma, The Pass (El Paso), proviene de los indígenas como menciona el informe de la Sociedad Misionera Sudamericana ya citado. Otro ejemplo constituye el nombre del bañado Paisantawa que inclusive forma parte de la toponimia nacional.

A más del informe antropológico de Chase-Sardi, constituye documento probatorio el *Informe de Evaluación del Programa "La Herencia" 1985/1986*, donde se explica claramente como la opresión y explotación practicada por los dueños de la Estancia Loma Verde en contra de los indígenas, forzó a la mayoría de la comunidad Yakye Axa a resignarse a ser trasladados a El Estribo, señalándose a su vez su antiguo arraigo en aquellas tierras.[82] A esto cabe agregar que, conforme al testimonio de uno de los líderes de la comunidad, la partida de la mayor parte del grupo se aceleró por la falta de claridad por parte de la Iglesia Anglicana, pues sólo se llevaron a cabo unas cuantas reuniones y sin que la idea de la mudanza a El Estribo estuviera madura, llegó, sin previo aviso, un camión para el efecto. A esto se suma el estado de desprotección en que se encontraba la comunidad respecto de sus tierras porque todavía no tenía suficiente información -ni apoyo- de que sus derechos territoriales les eran reconocidos por las leyes nacionales y por ende que podía reivindicar sus tierras ancestrales ante el Estado, como se hace mención en los documentos de la Iglesia Anglicana.

Otros documentos probatorios de la existencia de la comunidad Yakye Axa en el área reclamada, son el censo adjunto de la Iglesia Anglicana del año 1978, donde se indica la presencia de 47 personas del pueblo Enxet-Lengua, así como también se agrega una copia del Censo Nacional Indígena de 1981 donde figura la Estancia Loma Verde con una población de 50 personas del mismo pueblo.

Empero, no obstante aún en el caso de que los indígenas hubieran salido totalmente de la estancia Loma Verde para nunca más regresar a ella –lo que no ocurrió de tal modo- y decidiesen reagruparse a efectos de reivindicar años después esta área, su derecho esta plenamente garantizado por la Ley 904/81 y en particular por la Ley 234/93, que ratifica el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales tampoco fueron aplicados por el Estado.

b) El derecho de propiedad de la Comunidad Yakye Axa es anterior a la formación del Estado.

---

[82] Véase documentos adjuntos: *Informe de Evaluación del Programa "La Herencia" 1985/1986, páginas 17 y 18, antecedentes del pedido de reconocimiento de la Personería Jurídica de El Estribo.*

Tal afirmación se desprende no sólo de lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Constitución Nacional de Paraguay en cuanto a la existencia de los pueblos indígenas como grupos anteriores a la formación del Estado y el reconocimiento de su derecho a preservar y desarrollar su identidad étnica en su respectivo hábitat. El propio Estado ha reconocido de manera explícita este hecho en varias oportunidades, reconociendo que las tierras reivindicadas por Yakye Axa constituyen su hábitat tradicional y que el derecho de posesión sobre las mismas es anterior a la conformación del Estado y prevalece sobre la propiedad privada.

Está demostrado también por los muchos materiales probatorios arrimados al proceso, que el Pueblo Exnet, al que pertenece la Comunidad Yakye Axa, tiene asentamiento previo al otorgamiento de los títulos de propiedad por parte del Estado a particulares y empresas extranjeras y que ha sido paulatinamente despojado de manera ilegítima sobre gran parte de este territorio, siendo los últimos actos despojo realizados a partir de la negativa a permitirles la realización de sus actividades tradicionales, que la justicia paraguaya se negó a proteger.

Concluimos por tanto que el hecho de que el Estado Paraguayo hasta la fecha no haya garantizado efectivamente a la Comunidad de Yakye Axa la posesión y el acceso a la propiedad de sus tierras tradicionales y recursos naturales, constituye una clara y continua violación del artículo 21 de la Convención Americana, determinando un grave cuadro de denegación de otros derechos garantizados por dicho instrumento, que seguidamente pasamos a exponer.

III.b VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA (Art. 4)

Consideraciones Generales

El artículo 4 de la Convención establece que "...toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente..."-

A su vez el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[83], al referirse a comunidades vulnerables como los Pueblos Indígenas obliga a los Estados en su Artículo 10(2) a hacer efectivo el derecho a los salud mediante el reconocimiento de la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

> a. la atención primaria de salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
>
> c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
>
> d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas;
>
> f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Dicho Protocolo garantiza además el Derecho de toda persona a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual (Art.12).

Conjuntamente con las garantías especiales que hemos citado y que forman parte del haber jurídico de Yakye Axa como comunidad indígena, la jurisprudencia y doctrina en derechos humanos entiende que íntimamente ligado con la vigencia del derecho a la vida, a la alimentación, la salud y la educación de los Pueblos Indígenas, se encuentran sus

---

[83] Paraguay ratificó el Protocolo Adicional a la Convencion Ameridana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 3 de junio de 1995

derechos de propiedad y posesión sobre sus tierras. Así lo ha entendido como ya lo hemos señalado *ut supra*, la H.Corte al subrayar respecto a los Pueblos Indígenas que "*...la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica...*".

Agrega el fallo de la Corte Interamericana en el Caso Villagrán Morales y Otros que"*...el deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo.*[84]."

Por su parte, respecto a los Pueblos Indígenas y el acceso a sus derechos fundamentales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC) señaló que:

> *"Las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas contra su voluntad de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones"*[85]

(I) Del Derecho a la Vida de la Comunidad Yakye Axa y sus miembros.

Honorable Corte: en el caso que nos ocupa, nuestra parte sostiene que el Estado paraguayo, ha incumplido las obligaciones establecidas en la normativa precedentemente expuesta, respecto a garantizar el derecho a la vida a la Comunidad Yakye Axa, mediante el efectivo acceso a su territorio, fuente de su superviviencia, mediante el otorgamiento de alimentos básicos y por último, mediante la prevención de enfermedades, su eventual tratamiento y el establecimiento a tales efectos de de servicios de salud comunitarios.

Esta conducta omisiva ha trasuntado en una situación de riesgo permanente a la vida de los miembros de Yakye Axa al resultar ineficaces los recursos internos intentados desde el año 1993 para acceder a sus tierras y recursos naturales (agua, alimentos silvestres, etc) que pudieran mejorar su calidad de vida y disminuir los peligros de enfermedades, que conforme habremos de probar en el presente proceso, produjeron la muerte de varias personas – menores y ancianos – de la Comunidad, ligadas a las condiciones deplorables de su actual asentamiento al costado de una carretera pública.

Adjuntamos a este escrito para mejor ilustración de este punto, un informe de profesional médico respecto a las causas de defunción de las víctimas que se han señalado como fallecidas en el asentamiento de la comunidad, en el que queda establecio el nexo causal de las muertes con las condiciones antedichas. Consta en dicho informe asimismo, la imposibilidad casi absoluta de los miembros de Yakye Axa de asisitir a los centros hospitalarios próximos, por la distancia a cubrir y la falta de ingreso monetarios de los mismos al no acceder por falta de sus tierras a recursos naturales con los cuales comerciar y el exiguo trabajo asalariado en la zona.

En este contexto, el Estado ha irrespetado también obligaciones especiales asumidas libremente respecto a garantizar el derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, pues pese a reconocer la existencia de esta situación de vulnerabilidad a través del Decreto Presidencial N° 3789/99, no ha garantizado suficientemente el derecho a la vida de los miembros de la comunidad Yakye Axa adoptando medidas de auxilio que como se verán, eran sencillas (V.gr. Proveer de un dispensario médico en el asentamiento o un almacén comunitario con alimentos básicos); posibles (formar promotores de salud) y de urgente implementación conforme reconocen actos

---

[84] Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros –Caso de los "Niños de la Calle" –, Sentencia de 19 de noviembre de 1999*, Serie C, N° 63. Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, 3 y 4).

[85] Observación General N° 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, párr. 27.

propios del Estado. En este sentido el Decreto aludido reza en sus partes pertinentes cuanto sigue:

> Que, estas comunidades se hallan privadas al acceso a los medios de subsistencia tradicionales ligados a su identidad cultural, por la prohibición de los propietarios al ingreso de éstos en el hábitat reclamado como parte de sus territorios ancestrales.
>
> Que, esta circunstancia dirimida actualmente en instancias administrativas y judiciales, dificulta el normal desenvolvimiento de la vida de dichas comunidades nativas, en razón de la falta de medios de alimentación y de asistencia médica, mínimo e indispensables, es una preocupación del Gobierno que exige una respuesta urgente a los mismos.
>
> Que, siendo de interés público la tutela de preservación de los pueblos indígenas de la nación conforme claras disposiciones contenidas en el capítulo V de la Constitución Nacional, las leyes 904/84 "Estatuto de las comunidades indígenas" y 234/93 "Que aprueba el Convenio 169 de la OIT", y siendo obligación del Estado proveer de asistencia pública y socorro para prevenir o tratar casos de necesidades perentorias, conforme dispone así mismo la normativa señalada, corresponde a los efectos de ejecutar a las Comunidades Indígenas Yakye Axa y Sawhoyamaxa.
>
> POR TANTO,
> EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY DECRETA:
>
> Artículo 1°. Declárese en estado de emergencia a las comunidades indígenas Yaxye Axa y Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet Lengua del Distrito de Pozo Colorado del Departamento de Presidente Hayes, Chaco Paraguayo.
>
> Artículo 2°. Dispóngase que el Instituto Paraguayo del Indígena conjuntamente con los Ministerios del Interior y de Salud Pública y Bienestar Social ejecuten las acciones que correspondan para la inmediata provisión de atención médica y alimentaria a las familias integrantes de las comunidades señaladas, durante el tiempo que duren los trámites judiciales referente a la legislación de las tierras reclamadas como parte del hábitat tradicional de las mismas.[86]

Se pretende a continuación, ilustrar las problemáticas y aspectos que determinan y han determinado no sólo la calidad infrahumana de vida de la comunidad en concausa con la no restitución de sus tierras, sino su posibilidad de desarrollo, con algunos indicadores que dan cuenta de la magnitud del daño que se ha realizado a Yakye Axa y que necesariamente compromete en mayor grado la responsabilidad internacional del Estado y el subsiguiente resarcimiento a favor de ella, al tiempo que corresponda un fallo en este proceso ante el Sistema Interamericano.

Condiciones de Salud

Para la descripción general de las condiciones de vida y sus indicadores, utilizaremos como base la información relevada en la actualización del censo de la comunidad –realizada en abril de 2002- donde se registró las familias presentes al momento de la realización del mismo, 39 familias en total[87], y conforme a la ubicación de sus casas, se constató el número de 22 personas fallecidas en total[88], durante en un período de 30 años.

Si bien el número de personas relevado puede parecer relativamente normal en el período señalado –30 años-, la cifra se vuelve más significativa si reducimos el período de tiempo al

---

[86] Véase *Decreto N° 3789/99, del Presidente de la República de Paraguay.*

[87] El censo da cuenta de una totalidad de 91 familias. Se distingue entre quienes están viviendo permanentemente en Yakye Axa y quienes no. La ausencia se debe a varias causas. Gran parte las familias se encuentra ausente de manera transitoria o permanente por motivos laborales. Otras, si bien formaron parte del censo inicial de reivindicación, nunca se llegaron a mudar al asentamiento actual, pero han manifestado por sí mismas o a través de sus parientes, su voluntad de retornar a su hábitat cuando esto se haga posible, es decir, cuando se restituyen las tierras. Otras han partido en razón de conflictos internos emergentes de las difíciles circunstancias y presiones por las que ha tenido que pasar la comunidad. En un primer momento se considero excluir a muchas de estas familias del censo comunitario y de hecho así se hizo –lo que ha reflejado cambios en los número de familias en censos realizados en distintos momentos: Ej. Al inicio de la reivindicación, 57 familias, luego 47 familias- pero finalmente, los razones de tales conflictos probaron ser coyunturales y se acepta la posibilidad de que ellas retornen o se unan a quienes se mantienen en la ruta al momento de la restitución.

[88] De estas, 3 personas fallecieron en la Estancia Loma Verde, 4 en la Colonia El Estribo, 7 en el asentamiento actual y las restantes 8 personas en otros lugares.

que la comunidad ha estado en sobre la ruta y frente a sus tierras reivindicadas, su asentamiento actual, notamos que entre el mes de octubre de 1996 y el mes de abril de 2002 -5 años y 7 meses- son 10 las personas que han fallecido (véase el censo para ver quienes son, a que familias corresponden, las causas y lugar del deceso), 7 de ellas en el asentamiento mismo de la ruta.

Sí observamos las causales de estas muertes, en aquellos casos en que los impotentes familiares pudieron identificarlas, concluimos que la mayor parte de ellas podría haberse evitado con un mínimo de medicina preventiva y asistencia. Aún cuando el Estado, declara en emergencia a la comunidad y su obligación de asistir sanitariamente a la misma a través del decreto N° 37/99 de junio de 1999, fallecieron 5 personas desde aquel mes hasta el presente. Las muertes, si bien son el hecho más claro e irrefutable de la violación del derecho a la vida de los miembros de Yakye Axa por parte del Estado, no constituyen hechos aislados, sino como veremos constituyen el quiebre final de vidas frágilmente sostenidas.

Entre los factores materiales que contribuyen y han contribuido a la precariedad de vida de la gente de Yakye Axa se puede citar:

a) falta de acceso a agua potable y suministro permanente de la misma: en la ubicación actual del asentamiento sobre la ruta sólo existen tajamares (áreas que fueron cavadas durante la construcción de la ruta) de los que los indígenas no sólo deben proveerse del agua para beber y cocinar, sino bañarse y lavar sus ropas. Estos tajamares son utilizados a la par por el ganado vacuno de la Estancia Loma Verde como abrevaderos y por animales silvestres. Aún cuando el volumen de agua es suficiente en determinadas épocas del año, la cantidad de materia orgánica es potencialmente nociva y el elevado índice observado entre los miembros de Yakye Axa de disentería y diarreas, principalmente en los niños, refleja esta peligrosidad. La situación, sin embargo, puede empeorar en épocas de sequía, donde ni siquiera los tajamares tienen agua suficiente. Por último estos tajamares están dentro de la Estancia Loma Verde, y varias veces los propietarios de la misma han prohibido el acceso a los mismos bajo amenazas incluso de envenenamiento de las aguas;

b) la ubicación de las letrinas, que dado el poco espacio que queda entre el pavimento y las alambradas no permite que las mismas se construyan a una distancia prudencial de las casas, con los consiguientes problemas de contaminación que esto acarrea;

c) la provisión de madera para la construcción de las casas y leña para la cocina, es también problemática, puesto que si bien el propio hábitat de los indígenas los circunda, el acceso al mismo es clandestino, por lo que mucha casas no han podido ser bien construidas o reparadas aún en los propios parámetros de los indígenas, por lo que no constituyen refugio suficiente, menos en tiempo de lluvia abundante, puesto que el terreno al costado del ruta es bajo y acumula agua que llega a inundar las viviendas.

En cuanto a la asistencia sanitaria estatal se refiere, debemos insistir que ésta ha sido y es aún esporádica y por lo tanto insuficiente e inadecuada. Esta afirmación se corrobora fácilmente teniendo en cuenta a aquellas personas que han sufrido o sufren algún tipo de enfermedad o aflicción (según se señala del propio testimonio de las mismas en el censo), que en todos los casos han tenido y tienen que arreglárselas por su cuenta para tratarse y curarse; lo que implica en realidad un no tratamiento, al carecer todos los afectados de los medios para obtener medicamentos y continuidad en las revisiones y curaciones dada la distancia y el costo de los servicios médicos. Sólo para tener una idea existen 6 casos registrados que requieren medicamentos o tratamiento continuos (reuma, aflicción renal, presión alta, etc.), que en ninguno de estos casos se satisfacen. Todo esto sin contar enfermedades no diagnosticadas pero claramente presentes entre los miembros de la comunidad, concretamente tuberculosis y mal de chagas, que se han manifestado por lo menos en dos muertes no tan lejanas en el tiempo.

Circunstancias de los Fallecimientos

A continuación se presenta ante la H.Corte, nuevamente la lista de personas fallecidas en el asentamiento de Yakye Axa, junto a la transcripción de algunas de las entrevistas realizadas a los parientes cercanos de los difuntos, que entendemos testimonian suficientemente respecto a las circunstancias generales de vulnerabilidad en que han sucedido los decesos. El material completo de las entrevistas realizadas a los familiares del total de las víctimas con fotografías incluidas, se acompaña como Anexo ().

Persona fallecida y sexo	Edad al fallecer	Fecha de defunción	Causa de defunción
Griselda Flores (fem)	2 años	2 de marzo de 1997	Disentería
Alcides Morel Chavez (masc)	6 años	Noviembre de 1997	Disentería/Aftas
(NN) Sosa Chavez (masc)	1 mes	Agosto de 1998	Tétano
Adolfo Ramírez (masc)	64 años (Edad estimativa)	15 de agosto de 1998	Caquexia
Isabel García de Ramírez (fem)	64 años (Edad estimativa)	22 de agosto de 1998	Caquexia
Mauro Fernández (masc)	1 año	20 de enero de 1998	Meningitis
Justina Chavez (fem)	1 año	10 de agosto de 1999	Bronquitis
Ramón Chavez (masc)	1 año y 11 meses.	6 de septiembre de 1999	Bronquitis
(NN) Morel Chavez (masc)	1 día	1 de enero de 2000	Desconocida
(NN) Morel Chavez (mas)	2 días	2 de enero de 2000	Desconocida
Santiago Gómez	78 años	7 de julio de 2002	Ahogamiento
María Adela Flores Gómez	12 días	Enero de 2003	Bronquitis
Silvino Martínez Gómez	2 meses	Febrero de 2003	Bronquitis
Ignacio Torales	58 años	5 de enero de 2003	Insuficiencia cardiaca
Severa Alvarenga	80 años	2 de enero de 2003	Insuficiencia cardiaca

(i) Entrevistas a Jorgelina Flores, Madre de Griselda Flores, menor de dos años de edad fallecida en agosto de 1997.

Entrevistador: ¿Griselda Flores era tu hija? ¿Ella cómo murió?
Jorgelina Flores: Se enfermó de diarrea ..
Entrevistador: ¿Y por largo tiempo?
Jorgelina Flores: Por largo tiempo, ocho días
Entrevistador: Ocho días ¿Y aquí al costado de la ruta murió [asiento actual de la comunidad]?
Jorgelina Flores: En la ruta antigua [asiento inicial de Yakye Axa sobre la ruta Pozo Colorado-Concepción]
Entrevistador: En la ruta antigua, allá... ¿En que año murió?
Jorgelina Flores: De eso no me acuerdo...
Entrevistador: La vez pasada llegamos a anotar eso... ¿Y en aquel entonces ella no se vacunó?'
Jorgelina Flores: No se vacunó...
Entrevistador: ¿Cuántos años ella tenía o meses?
Jorgelina Flores: Dos años tenía.
Entrevistador: Dos años ¿Y solía atacarle la diarrea?
Jorgelina Flores: Solía...
Entrevistador: ¿Y en ese entonces era época de sequía?
Jorgelina Flores: Era tiempo de sequía.
Entrevistador: ¿Y de donde ustedes tomaban agua? ¿De un tajamar?
Jorgelina Flores: De un tajamar, al costado de la ruta.
Entrevistador: ¿Y en aquel entonces el agua ya no estaba buena?
Jorgelina Flores: Sequía...

Entrevistador: ¿Ya estaba sucia [contaminada] el agua?
Jorgelina Flores: Ya estaba sucia.
Entrevistador: Entonces dos años tenía [Griselda]... ¿En aquel tiempo no vinieron los del Estado? ¿No tenían ustedes remedios, suero [oral] para darle a ella?
Jorgelina Flores: No.
Entrevistador: ¿No hubo quién los visite a ustedes allá [en la ruta antigua]? ¿No llegaron médicos, ni gente del Estado, ni [médicos] particulares llegaron?
Jorgelina Flores: Nisiquiera uno llegó a venir.
Enrevistador: ¿Y era difícil para ustedes ir hasta Concepción [por atención médica]?
Jorgelina Flores: Era difícil porque no había dinero.
Entrevistador: ¿Y ella [Griselda] murió en la estación calurosa?
Jorgelina Flores: Hacía calor, época de sequía también...

(ii) Entrevista a Rosa Chavez, Madre de Alcides Morel Chavez, menor de seis años de edad fallecido en noviembre de 1997.

Entrevistador: Rosa Chavez ¿Alcides era tu hijo?
Rosa Chavez: Así es...
Entrevistador: ¿El más o menos en qué fecha, en qué año murió?
Rosa Chavez: Eso es lo que no se... no me acuerdo en absoluto...
Entrevistador: Pero ¿Cuándo fue ustedes estaban sobre la ruta antigua [asiento inicial de Yakye Axa sobre la ruta]?
Rosa Chavez: Allí murió... [disentería] el estómago y vómito lo mataron...
Entrevistador: ¿Qué es lo que lo mató?
Rosa Chavez: El estomago y vómito...
Entrevistador: ¿Más o menos cuánto tiempo estuvo enfermo de eso?
Rosa Chavez: No me acuerdo bien de eso... el vivía entonces como mi mamá...ya era grande.
Entrevistador: Ya era grande...¿Cuántos años tenía más o menos?
Rosa Chavez: Seis años.
Entrevistador: ¿Y él vivía con tu mamá?
Rosa Chavez: Con mi mamá.
Entrevistador: ¿Él llegó a tomar remedios?
Rosa Chavez: Los Señores [Shamanes] lo medicaron... no sabían su enfermedad y murió.
Entrevistador: ¿Los Señores *Yohóxma* [Shamán en Enxet]?
Rosa Chavez: Sí...ellos
Entrevistador: ¿Pero no pudieron contra su enfermedad?
Rosa Chavez: No pudieron contra ella...
Entrevistador: Era fuerte... ¿Y allí mismo lo enterraron?
Rosa Chavez: Allí mismo.
Entrevistador: ¿Y en aquel entonces tenías un solo hijo?
Rosa Chavez: Uno sólo.
Entrevistador: ¿Y donde quitamos la foto, allí fue donde él fue enterrado?
Rosa Chavez: Si allí fue...

(iii) Entrevista Marciano Solano, hijo de Adolfo Ramírez, de 64 años de edad, fallecido el 15 de agosto de 1998.

Entrevistador: ¿Vos sos el nieto de Adolfo Ramírez?
Marciano Solano: Así es.
Entrevistador: ¿Y él y tu abuela se separaron y luego tu abuelo volvió a casarse con la señora Isabel?
Marciano Solano: Si.
Entrevistador: ¿Cómo murió él? ¿Qué fue lo que le atacó?
Marciano Solano: La enfermedad lo extenuó, andaba apenas...
Entrevistador: ¿La enfermedad lo agobió? ¿No había que darle de comer?
Marciano Solano: No había...
Entrevistador: ¿Y con quién vivía él [al tiempo de morir]?
Marciano Solano: Con mi hija vivía.
Entrevistador: ¿Cómo se llamá tu hija?
Marciano Solano: Andresa.
Entrevistador: ¿Y finalmente vivió con una señora que se llamaba Balbina?
Marciano Solano: Si.
Entrevistador: ¿Y dónde murieron ellos [Adolfo e Isabel]?
Marciano Solano: Aquí murieron...aquí al costado de la ruta.
Entrevistador: ¿Murieron de hambre? ¿No podían comer?
Marciano Solano: No podían...
Entrevistador: ¿Tenían mál de estómago, arcadas?
Marciano Solano: No había nada para darles de comer, así nomás se acostaban [sin comer]...

0000388

Entrevistador: ¿Él [Adolfo] tuvo cédula [de identidad]?
Marciano Solano: Si tuvo.
Entrevistador: ¿No dejó sus documentos?
Marciano Solano: No dejó....
Entrevistador: ¿Cuando él murió tu hija se fue de nuevo? ¿Dónde esta ella ahora?
Marciano Solano: En Paradotodo'i [aldea de Colonia El Estribo].
Entrevistador: ¿Al costado del tajamar se los enterró [a Adolfo e Isabel] ?
Marciano Solano: Si allí.
Entrevistador: ¿Él murió acostado?
Marciano Solano: Si, acostado.
Entrevistador: ¿Y asimismo su esposa murió, cuatro días después?
Marciano Solano: Ella también murió.
Entrevistador: ¿Entonces su esposa también murió de hambre? Ambos de eso...
Marciano Solano: No podíamos alimentarlos...
Entrevistador: ¿Ustedes sabían que ellos tenían tuberculosis?
Marciano Solano: No sabíamos bien...
Entrevistador: ¿Ellos no se fueron a ver a un médico ni tampoco vino a verlos uno?
Marciano Solano: No vino...
Entrevistador: ¿Dos meses estuvieron acostados?
Marciano Solano: Así es...
Entrevistador: Y puede ser ... la tuberculosis nos debilita. ¿Victorina era quién los solía atender?
Marciano Solano: Ella es quien los atendía.

Condiciones de subsistencia y trabajo

La gran paradoja es que siendo el medio de subsistencia de uso más extensivo de los indígenas la práctica de la caza, pesca y recolección y su mayor fuente de alimentos e ingresos, no ha sido garantizada por el Estado. Son 33 las personas cabeza de familia que arriesgan sus vidas incursionando en las tierras reclamadas o que recorren largas distancias (de hasta 40 kilómetros) para encontrar pecaríes, venados, armadillos o miel silvestre. A veces se deben contentar con la pesca en tajamares cercanos, donde se proveen de anguilas y otros peces, pero siempre bajo la amenaza de ser vistos y molestados por los personales de la Estancia Loma Verde. Aún cuando se de el mayor éxito en la cacería –lo que esta condicionado por varias razones-, esto no puede asegurar una dieta suficiente en calidad y cantidad de manera permanente, y el complemento de alimentos adquiribles siempre se hace necesario.

De todas formas, el resultado es siempre una nutrición deficiente que a su vez contribuye a un cuadro sanitario crítico.

En cuanto a las personas que actualmente y a la fecha de realización del censo contaban con trabajo asalariado fijo y mensual suman en total 6 personas. Entre ellos figura el maestro de la escuela, miembro a su vez de la comunidad (no se cuenta a la maestra indígena del pueblo Guaraní Occidental que recién desde el año 2002 está trabajando en la escuela enseñando del 4to. al 5to. grado primario). El promedio de salarios de los mismos es de 92[89] dólares mensuales, puesto que se cuenta el salario superior del maestro, pero sin contar al mismo nos da una idea más clara que el salario promedio en las estancias es de 64 dólares y que sólo en un caso incluye seguro médico. Aparte de las 6 personas que están trabajando mensualmente hay dos personas que lo hacen por un jornal diario de 3 dólares por día.

Se puede observar que varias personas trabajaron por más de 20 años en la Estancia Loma Verde (Venancio Flores, Tomás Galeano, etc.) o en estancias vecinas, pero ninguna de ellas contó con los beneficios legales (horas extra, vacaciones pagas, seguro médico, jubilación). Inclusive se apuntan casos recientes como el de Mario Montanía, quién trabajó en una estancia, y al ser embestido por un toro en un rodeo, tuvo que guardar reposo por varios meses y al no contar con seguro médico no pudo costear los remedios necesarios y atención médica para su tratamiento.

[89] Se apuntan los montos en guaraníes a su equivalente en dólares americanos de modo a ilustrar mejor la situación laboral.

Condiciones de seguridad

El hecho mismo de que la comunidad se encuentre sobre la ruta es ya una amenaza para su seguridad en lo que se refiere a accidentes de tránsito. Entre el año 2000 y el año 2001 ya han ocurrido al menos 3 accidentes graves en el trecho de ruta en que se encuentran los indígenas (dos vuelcos de automóviles). El 6 de abril del 2001, un conductor que venía a alta velocidad atropelló a Roberto Gómez, golpeándole el brazo derecho e inhabilitándole por dos meses para hacer cualquier tipo de actividad.

Principalmente, sin embargo, se deben citar la larga lista de hechos ligados a la persecución que los titulares de las tierras han realizado en contra de la comunidad y sus miembros. Además de las graves incidentes que se generaron en el año 2000 y a los cuales se hizo referencia más arriba[90] y de la persecución realizada en el marco del proceso penal iniciado por el Juez Martínez Caimén, se dieron otros incidentes, algunos de reciente data que han puesto en peligro la vida de miembros de Yakye Axa y a partir de los cuales el Estado y sus órganos judiciales y de seguridad no ha tomado ningún tipo de recaudo.

Silvio Ramos, por ejemplo, comentó que en febrero de este año fue a cazar cerca del riacho –dentro de las tierras reivindicadas- junto con otras 5 miembros de la comunidad cuando se percataron que venían personales de la Estancia Loma Verde. Dichos personales, montados en sus caballos, al presentir la presencia de los indígenas se dirigieron hacía ellos. Los indígenas se refugiaron en un isla de bosque. Por más de una hora los personales asediaron el lugar con sus perros, realizando varios disparos al aire y amenazando a voces a los indígenas. Este incidente constituye parte de una larga serie de hechos similares, en los cuales los indígenas han tenido que huir o esconderse por sus vidas al entrar a cazar en la estancia.

Otro tipo de hechos constituyen las amenazas que hacen llegar a los oídos de los indígenas, por medio de vecinos no indígenas que también están asentados sobre la ruta, por administradores y personales vinculados a la Estancia Loma Verde. Recientemente, la propietaria de un almacén vecino le comunicó a Esteban López, líder de la comunidad, que personas que están contratadas para hacer alambrados dentro de la Estancia Loma Verde, habían dicho que lo iban a asesinar si es que por efecto de la medida de no innovar solicitada por la comunidad ellos quedaban sin trabajo.

Ante estos numerosos hechos, son varios los pedidos que los indígenas han hecho a autoridades judiciales locales y de otro tipo para que estas dispongan algunas medidas de seguridad –como guardia policial periódica o permanente en el asiento de la comunidad- y/o investigación de los hechos señalados, pero ninguna respuesta se ha tenido en este sentido hasta el presente.

Estado de la educación formal

A partir del censo relevado, se pudo obtener información el grado de instrucción formal (de cualquier orden) de 105 miembros de la comunidad. De este número sólo una persona ha terminado el 1er. curso del colegio secundario (actualmente el 7mo. grado según el nuevo sistema educativo paraguayo) y cuenta con un carné de chofer profesional. Asimismo, sólo un persona, el maestro, ha concluido con el 6to. grado. Cinco personas han concluido o se encuentran cursando el 5to. grado, cuatro el 4to. y doce el 3er. grado. La amplia mayoría, treinta y tres personas, terminó -en caso de jóvenes y adultos- o esta cursando el 2do. grado -mayormente los niños-; catorce el 1er. grado, y cuatro niños y niñas están cursando el pre-escolar. Las personas adultas que declararon no tener ningún tipo de instrucción formal –es decir que son analfabetas- son 41 en total. Realmente, los adultos que

[90] El ataque de personas ligadas a la estancia Loma Verde que dispararon sobre las casas; los guardias armados apostados al costado de las casas de los indígenas y que los amedrentaron por varios meses, simulación de envenenamiento de los tajamares, etc.

sólo cuentan con 1er. y 2do. grado son más bien analfabetos funcionales puesto que su instrucción inicial la tuvieron en español, que para los Enxet es un tercer idioma (el Guarani es su lengua de contacto con la sociedad envolvente).

De hecho la escuela cuenta hoy con instrucción hasta el 5to. grado primario (con la presencia de la maestra nueva y desde este año). El único apoyo oficial que se tiene para la escuela es el rubro de los maestros y los materiales educativos se han obtenido de ayudas particulares. Existe un material educativo en Enxet que se usa sólo en preescolar y 1er. grado a iniciativa del maestro pero la precariedad en que esto se desarrolla no permite que los niños y niñas de Yakye Axa puedan asegurar un manejor escrito mínimo de los tres idiomas que precisan manejar (sin mención de la diferenciación que debería hacerse de los contenidos educativos a realizar).

Por último, quisiéramos rescatar aquí las palabras finales del Informe Médico-Sanitario de la comunidad realizado por el Dr. Pablo Balmaceda, el cual sostiene:

Los datos recogidos confirman las observaciones que penosamente se soportan al visitar la comunidad.

Poca cosa se puede decir acerca de las contundentes cifras que tenemos a la vista.

La comunidad entera se encuentra viviendo por muchos años en la precariedad absoluta, en chozas que ni por si acaso podemos llamar vivienda, en un hacinamiento indescriptible, sin ni una sola excreta en toda la comunidad, sin agua potable, ni siquiera hay agua suficiente para las más elementales necesidades básicas.

No tienen la más remota posibilidad de desarrollar sus vidas de acuerdo a las pautas tradicionales de los Enxet, la caza, la recolección y el cultivo a pequeña escala.

Además el estado se encuentra ausente, no existe ni representantes de las autoridades policiales, judiciales ni las asistenciales como las de salud, como podemos constatar en los fallecimientos. Todos fallecieron sin asistencia médica. Los 2 o 3 que pudieron llegar hasta un profesional médico lo hicieron en forma tardía.

Ante todo esto solo puedo decir que:

La comunidad de Yakye Axa se encuentra en la indigencia total.

Atentos a las circunstancias de hecho y de derecho expuestas precedentemente y a los expuesto por la Ilustre Comisión en su demanda, esta representación entiende que el Estado de Paraguay es responsable internacionalmente por violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas que se señalan en la nómina de fallecidos precedentemente expuesta, sus familiares y la comunidad Yakye Axa y sus miembros.

III.c VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN Y GARANTÍAS JUDICIALES (Artículos 25 y 8)

(i) Consideraciones Generales

El artículo 25 de la Convención establece el derecho de toda persona de acceder a tribunales competentes que lo amparen contra actos que violen sus derechos, y que los Estados parte de dicho instrumento, se comprometen a "garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso", garantizando asimismo "el cumplimiento de toda decisión en la que se haya estimado procedente el recurso".

Conforme los hechos denunciados en nuestra petición inicial así como en los que a partir de entonces hemos elevado a conocimiento de la Ilustre Comisión y a los mismos hechos que ésta reconoce en su demanda, consideramos que el Estado paraguayo no ha garantizado un recurso efectivo a las víctimas del presente caso para responder a las reclamaciones de la Comunidad Yakye Axa sobre sus derechos a tierras y recursos naturales, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención.

En efecto, esta Corte ha interpretado el artículo 25 de manera de garantizar no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos sino, también, un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales. De ahí, que el derecho a la protección judicial sea considerado como un derecho de trascendental importancia al constituirse en un mecanismo fundamental para ejercer la defensa de cualquier otro derecho que haya sido transgredido, planteando ante la autoridad judicial competente las acciones o recursos pertinentes.

Esta Honorable Corte ha establecido que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención, constituye en si mismo una trasgresión de la misma por parte del Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En consecuencia, según sostiene la Corte, la inefectividad de un recurso exime a los peticionarios de agotar los recursos internos y, a la par, representa una nueva violación a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

En su Opinión Consultiva OC-9/87, esta Corte concluyó que no pueden considerarse efectivos los recursos que resulten ilusorios como consecuencia de las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto. Entre las circunstancias relacionadas que deben ser tenidas en cuenta para determinar la inefectividad de un recurso, justamente, se encuentra la existencia de cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia como es el caso del retardo injustificado en la decisión.

En este caso, el retardo injustificado y el posterior rechazo de la Corte Suprema de Justicia sobre las acciones de inconstitucionalidad interpuestas a fin de proteger los derechos fundamentales de la comunidad sobre el hábitat ancestral, de proveer la diaria subsistencia a través de nuestros métodos tradicionales de cacería, pesca y recolección de frutos silvestres, dado el absoluto desamparo en el que nos encontramos por parte del Estado, así como la privación de contar con un territorio propio debido a la ineficacia de los procedimientos establecidos en el ámbito administrativo para hacer efectivos los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras, constituyen una flagrante violación al artículo 25 de la Convención en relación con la obligación general de respetar los derechos convencionales establecida en el artículo 1.1 del instrumento internacional en cuestión.

Además, existen otra gama de derechos especiales para las comunidades indígenas consagrados en diferentes instrumentos internacionales que han sido transgredidos por el Estado paraguayo. Aun cuando la Convención Americana garantiza preferencialmente derechos individuales, señala que sus disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados" (art. 29 b), ni de "excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza" (art. 29 d).

Paraguay es parte tanto de la Convención Americana, como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto)por Ley No. 5 de 1992, y del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobada por la mencionada Ley, los cuales consagran derechos específicos a las comunidades indígenas. Es así que, en concordancia con las circunstancias que señalamos, el artículo 14(3) del Convenio 169 de la OIT previene:

> *Art. 14. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*
> *Art. 14.3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.*

0000392

Dicho artículo requiere a los gobiernos tomar las medidas que sean necesarias para identificar las tierras que estos pueblos ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Obsérvese el uso de la palabra "efectiva", es decir, debe ser una protección real y práctica, no sólo una protección meramente retórica.

Siguiendo con la lectura del artículo citado del Convenio, este señala que deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras de los pueblos interesados. En muchos casos, solo desde tiempos recientes, estos pueblos han podido reclamar la posesión de tierras que antes poseían. Los Estado deben establecer conforme a esta norma, los procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras o el pago de una compensación por la pérdida de éstas. A este respecto este instrumento dispone:

> *Art. 16: 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.*
> *3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.*
> *4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdos o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.*

A la luz de las disposiciones del Convenio 169 y del artículo 25 de la Convención, el Estado paraguayo se encontraba obligado al momento en que la comunidad Yakye Axa presenta su reivindicación en el año 1993, a desarrollar las posibilidades de un recurso efectivo. Contrariamente, el Estado paraguayo incluso fue cercenando los recursos financieros del INDI con lo cual, aún resuelta que fuera la reivindicación de Yakye Axa como señaláramos *ab initio*, llevaría años poder ocupar el área adquirida, dado que en casos como la expropiación, esta solo puede hacerse efectiva previo pago a los propietarios afectados.

Cabe ahora referirnos a las violaciones al artículo 8(1) de la Convención Americana, el cual establece, el deber de los Estados partes de garantizar la determinación en un plazo razonable de los derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, a más de las obligaciones propias del debido proceso en la jurisdicción penal, a las personas sometidas a su jurisdicción.

En el transcurso de la formulación de estos alegatos, hemos expuesto cuáles han sido las actuaciones que han correspondido al proceso penal seguido a la Comunidad Yakye Axa a instancia de los titulares de las tierras reivindicadas y bajo la dirección del proceso a cargo del Juez Ramón Martínez Caimén.

Hemos señalado el cercenamiento de las garantías procesales más elementales del debido proceso, incluído el derecho a intervenir en juicio y designar defensor, el de ser oido antes del dictamiento de medidas coercitivas o de comunicación de las imputaciones que se formularan a lo largo del proceso contra la Comunidad.

Estas actuaciones irregulares del Juez Martínez Caimén constituyen una flagrante violación del artículo 8 de la Convención y en su momento, dada su gravedad, han motivado incluso el auxilio de la protección internacional a favor de Yakye Axa, a través de las medidas cautelares dictadas y prorrogadas por la Ilustre Comisión.

Debemos señalar que sobre este punto, el Estado no ha adoptado de igual modo medidas destinadas a investigar y eventualmente sancionar si correspondiere a dicho magistrado u otros funcionarios judiciales que han intervenido en el proceso, pese a que en su momento, la Corte Suprema de Justicia se comprometio a tal investigación en el marco del presente caso ante la CIDH, sin que hasta la fecha conozcamos los resultados de la misma.

III.d. VIOLACIÓN A LA OBLIGACION DEL ESTADO DE RESPETAR LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ARTICULO 26)

El Artículo 26 (Desarrollo Progresivo) de la Convención Americana establece que "*...los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*".

Tal como surge de su simple lectura, el artículo 26 de la Convención Americana exige medidas estatales destinadas al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Entendemos Honorable Corte que dicha obligación comporta dos aspectos: el primero consiste en la interdicción del retroceso en esta materia y el segundo, impone la obligación de realizar esfuerzos constantes para el progreso de estos derechos.

Al respecto el artículo 45 (f) de la Carta de la OEA, expresamente referido a este punto dispone:

Artículo 45

> *Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*
>
> *f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;*

Agrega la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, derechos particularmente afectados en el caso sub examine e igualmente protegidos por el Artículo 26 de la Convención Americana; a saber:

Artículo XI
Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XII
Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.
Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoracmiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

Por su parte, el Convenio 169 de la OITsobre Pueblos Indígenas y Tribales,

ratificado en Paraguay mediante Ley 234/93, en su Artículo 25, dispone: 0000394

> *1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.*
> *2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.*
> *3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.*

También en el ámbito interno, los artículos 63[91] (Derecho a la Identidad Étnica), 65[92] (Derecho a la Participación) y 66 (Derecho a la Educación y la Asistencia)[93], todos de la Constitución Nacional garantizan, además del derecho a la tierra (Artículo 64), el respeto a las culturas nativas y una amplia gama de derechos en materia económica, social y cultural del país; en conjunto, los derechos convencionales y domésticos deben ser respetados en virtud del artículo 29 (cláusula de interpretación) ya analizado en el transcurso del presente escrito.

Como puede observarse en la normativa señalada, dos características esenciales tienen ésta en común. De un lado, se refieren a los elementos que en su conjunto son la base de su existencia como pueblos indígenas y, como tales, sujetos colectivos de derechos fundamentales: *identidad social y cultural, costumbres, tradiciones, valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, costumbres, derecho consuetudinario e instituciones propias,* todas las cuales configuran su integridad o su existencia como sujeto colectivo.

De otro lado, y para diferenciar de manera explícita al sujeto colectivo de los sujetos individuales, en casi todos los artículos citados a renglón seguido de establecerse el derecho colectivo o los derechos fundamentales colectivos, se precisa la protección adicional a los derechos individuales de los miembros.

Este conjunto de derechos al que hacemos alusión y que integra el haber jurídico de la Comunidad Yakye Axa y sus miembros, no solo no ha sido afirmado mediante acciones positivas, sino ha sido francamente vulnerado a través de medidas concretas del Estado que implican ya no un estancamiento en sus políticas sociales, sino un claro retroceso en sus compromisos convencionales respecto a los Pueblos Indígenas.

Al respecto, el Capítulo sobre Pueblos Indígenas del Informe "Derechos Humanos en Paraguay, 2002" de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, manifesta que "...*el impacto socio ambiental de la sequía en el Chaco, la frustración de las reivindicaciones territoriales indígenas en el Parlamento, la intención de adoptar medidas de carácter regresivo y un menoscabo generalizado en el disfrute de estándares mínimos, señalan un cuadro de denegación estructural de derechos*[94]*. de los pueblos originarios en el*

---

[91] Artículo 63: Queda roconocido y garantizado el derecho de los Pueblos Indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimisimo, a aplicar libremente sus sistemas de organización políti c a, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujección a sus normas consuetudinarias (...),

[92] Artículo 65: Se garantiza a los Pueblos Indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo a su usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

[93] Artículo 66: El Estado respetará las peculiaridades culturales de los Pueblos Indígenas, especialmente lo relativo a la eduación formal. Se atenderá además *a* su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alientacion cultural.

[94] La denegación estructural de derechos encierra la idea de que determinadas violaciones de derechos humanos suponen la

2002[95]. Agrega dicho Informe cuanto sigue: 0000395

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El presente año deja nuevamente un saldo negativo en materia del disfrute de los derechos fundamentales por parte de los y las indígenas del país, debido fundamentalmente al vacío institucional que ha representado el fracaso del gobierno en rediseñar las políticas públicas dirigidas al sector sobre la base de la agenda neoliberal que lo acompañaba. En el año 2001 se señalaba que la iniciativa de reformar la Ley N° 904/81 dada a conocer por la Secretaría de la Reforma del Presidencia de la República era el corolario de la política indigenista nacional de los últimos tres años: negar a los Pueblos Indígenas sus derechos prestándoles la menor atención posible en términos financieros y políticos (CODEHUPY, 2001:295).

Frente a este acelerado derrumbe del indigenismo oficial, lamentablemente hasta hoy día no se ha podido pergeñar en el ámbito estatal un modelo alternativo, algo nuevo que remplace a lo viejo por decirlo de algún modo; y es así que llegamos a una situación caracterizada por violaciones sistemáticas a varias categorías de derechos en los que se destacan los económicos, sociales y culturales, debido a la inobservancia del Estado de su deber de adoptar medidas efectivas que los garanticen.

En el caso concreto de la Comunidad Yakye Axa, la situación regresividad en materia de Desc no sólo es representativa de la situación generalizada que atraviesan los últimos años las comunidades indígenas del país (recorte presupuestario sistemático al INDI para compra de tierras, disminución en la prestación de servicios sociales, entre otros[96]), sino que además ha significado la privación de sus medios tradicionales de subsistencia ligados a su identidad cultural (la tierra y sus recursos naturales) con un daño concreto expresado en deplorables condiciones de existencia e incluso la muerte de varios de sus miembros, en su mayoría niños y ancianos.

Por lo expuesto, ésta representación considera violado por el Estado paraguay, su obligación de garantizar a la Comunidad Yakye Axa y sus miembros, el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales y culturales, en conexión con la situación de menoscabo generalizado del disfrute de tales derechos respecto a los Pueblos Indígenas del Paraguay.

III.e OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (Artículos 1.1 y 2)

La Convención Americana establece en su artículo 1.1., la obligación para los Estados partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella, de manera que toda actuación u omisión estatal al respecto genera responsabilidad para los mismos.

Por otra parte, también se establece la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos a toda persona sometida a su jurisdicción. Por tanto, las medidas de protección que debe adoptar el Estado para no generar su responsabilidad internacional deben ser oportunas y eficaces y además atender al desarrollo progresivo de los derechos, tal como establece el artículo 26 de la Convención Americana. Esta obligación implica por tanto la interdicción de medidas regresivas y el deber de adoptar acciones afirmativas y de realizar esfuerzos constantes para el progreso de estos derechos.

Conforme hemos señalado, a efectos de dar cumplimiento a su obligación de restitución de sus tierras a los indígenas, el Estado en primer término debió adoptar medidas eficaces y no lo hizo, ni en el ámbito administrativo (INDI/IBR) mediante compra directa de las tierras, ni en el ámbito legislativo al momento de solicitársele al Parlamento la sanción de

---

presencia de otras, de mayor o menor jerarquía en cuanto al bien jurídico tutelado, pero no necesariamente de menor entidad o frecuencia, de tal modo que se sostienen mutuamente y establecen un menoscabo permanente y continuado de la dignidad humana.

[95] DDHH en Parasguay, CODEHUPY 2002.

[96] Siempre a tenor del Informe citado de la CODEHUPY *desde el año 1999 los fondos que tradicionalmente eran asignados por el Parlamento al INDI para tareas de asistencia social han sido reasignados a las Secretarías de Asuntos Indígenas de las gobernaciones de los departamentos, bajo el discurso oficial de brindar dichos servicios con mayor eficiencia a nivel local. Dichos recortes presupuestarios al INDI alcanzaron en el año 1999 un 58% en relación al anterior, y en el año 2000 un 64%.* Agregemos que para el presente año, el INDI aún continua sin recibir fondos a tal efecto.

0000396

una Ley de expropiación. Tampoco lo ha hecho al acudir la Comunidad al Poder Judicial en miras a la protección de derechos consagrados por el orden jurídico paraguayo por vía del amparo y de medidas cautelares. Estas omisiones que van convirtiéndose en práctica sistemática del Estado paraguayo no son ajenas al conocimiento de la Ilustre Comisión, pues en las recomendaciones que en su último informe sobre DDHH en Paraguay se señalan, encontramos:

> *"Que se resuelvan favorablemente las solicitudes de reivindicación de tierras planteadas por las comunidades indígenas en trámite ante la autoridad administrativa y legislativa de la Nación..." (ítem 4)*

Concluimos Honorable Corte al igual que la Ilustre Comisión, que estas omisiones por parte del Estado paraguayo constituyen asimismo una violación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los cuales en su conjunto y en concordancia con los artículos 4, 21 y 26 establecen el derecho de la Comunidad Yakye Axa a medidas efectivas para garantizar, fundamentalmente, la vida, la restitución de la propiedad y posesión de sus tierras ancestrales, así como la no regresividad en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y obligan a los Estados a adoptar aquellas disposiciones de derecho interno que fueren necesarias, para dar vigencia a los derechos contenidos en la Convención.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

(i) Medidas de Reparación

En este punto, nuestra parte se adhiere nuevamente *in totum* a las pretensiones de reparación de los derechos violados en el caso *sub examine*, elevadas ante la H.Corte por la Ilustre Comisión en su escrito de demanda.

En tal sentido, los representantes de las víctimas entendemos que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares y pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Todo esto teniendo en consideración los elementos culturales y las circunstancias específicas de cada víctima. Además, consideramos que una parte fundamental de las reparaciones son las garantías de satisfacción y no repetición, esenciales para reparar aquellos daños que no tienen un corolario pecuniario. Las medidas de reparación solicitadas comprenden tanto aquellas individuales como colectivas y para su determinación será necesario considerar el derecho consuetudinario[97] de la comunidad afectada.

Entre las medidas de reparación solicitadas por las víctimas están las siguientes:

1. Entregar a título gratuito a la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet –Lengua las tierras reivindicadas como su hábitat tradicional o parte de su territorio ancestral, en una superficie de 18.189 hectáreas.

2. En garantía de cumplimiento del punto anterior, ordenar al Estado que establezca un fondo destinado a cubrir el pago por las tierras a ser adquiridas, en base al valor promedio de mercado de las tierras en el área reivindicada (70 a 80 U$S aproximadamente) calculado sobre el total de la extensión reclamada por la comunidad, esto es, 18.189 hectáreas.

3. En atención a la situación de urgencia, habilitar el área reclamada por la Comunidad Indígena Yakye Axa y sus miembros con servicios

[97] Corte IDH, caso Bámaca Velásquez, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 36.

básicos, incluyendo agua potable e infraestructura sanitaria, un centro de salud y un establecimiento escolar.

4. Entregar atención médica y educacional pertinente culturalmente en forma permanente a los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa, teniendo presente las costumbres y tradiciones de la Comunidad.

5. Ordenar la protección de las tierras reivindicadas por la Comunidad Indígena hasta tanto le sean entregadas efectivamente.

6. Como garantía de no repetición, establecer un recurso efectivo y eficaz que permita a los pueblos indígenas de Paraguay acceder a su hábitat tradicional de acuerdo a los derechos que le reconoce la legislación interna.

7. Establecer como medida de satisfacción que el Estado de Paraguay otorgue un reconocimiento público a la Comunidad Indígena y sus miembros, a través de un acto simbólico, acordado previamente con los peticionarios y las víctimas.

(ii) **Medidas de indemnización**

Nuestra parte es conteste en este ítem junto a la Ilustre Comisión, en incluir en la reparación económica los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral.

Daños materiales

Sin perjuicio de adherirnos a la solicitud hecha por la CIDH, en cuanto a que la Honorable Corte ordene en la oportunidad procesal que considere pertinente, una audiencia con el objeto de oír las declaraciones de testigos y el dictamen de peritos sobre la dimensión cultural de la Comunidad Indígena Yakye Axa, sus usos y costumbres; dejamos constancia de la decisión de la Comunidad de que los beneficios de las medidas que en indemnización se dicten en el presente caso, alcancen al conjunto de familias ampliadas (90) que integran el último censo realizado en el año 2002.-

En el supuesto que la H. Corte no convoque a una audiencia sobre reparaciones, la Comisión solicita a la H. Corte fijar una suma en equidad para determinar el monto indemnizatorio que por concepto de daño emergente y lucro cesante le corresponde los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa, por los daños ocasionados mediante las violaciones objeto de la presente demanda.

Daño Moral

En relación con el daño moral, nuestra parte solicita a la Honorable Corte ordene al Estado paraguayo pagar a los familiares de los miembros de la Comunidad fallecidos durante su asentamiento actual, una cifra que en equidad disponga, siendo éstas las siguientes personas:

Persona fallecida	Parientes a ser indemnizados
Griselda Flores	Jorgelina Flores (madre)
(NN) Sosa Chavez	Miguel Sosa Eleuteria Chavez (padre – madre)
Adolfo Ramírez	Marciano Solano Ramírez (nieto)

Isabel García de Ramírez	Nena García (sobrina)
Justina Chavez Ramón Chavez	Faustino Chavéz Liliana González (padre / madre)
Mauro Fernández Gómez	Albino Fernández Irene Gómez Benítez (padre / madre)
(NN) Morel Chavez (NN) Morel Chavez Alcides Morel Chavez	Basilicio Morel Rosa Chavez (padre – madre)
Santiago Gómez	Anuncio Gómez (hijo)
María Adela Flores Gómez	Dionisio Flores Clotilde Gómez (padre – madre)
Silvino Martínez Gómez	Asunciona Gómez Fernández (madre)
Ignacio Torales	Ricardo Torales (hijo)
Severa Benítez Alvarenga	Luisa Benítez (hija)

La Comunidad peticiona asimismo a la H.Corte que disponga el pago de un suma en equidad por concepto de daño moral a la Comunidad y sus miembros, por los sufrimientos, angustias e indignidades que han debido soportar impotentes a consecuencia de la muerte de los ancianos, niños y recién nacidos que se han indicado, las permanentes afecciones de salud.

A esta categoría de daños debemos agregar al igual que plantea la Ilustre Comisión, el rechazo al legítimo reclamo territorial de la comunidad y la exposición de sus miembros a constantes presiones tanto de particulares como de agentes del propio Estado encaminadas a lograr el desistimiento de su reclamo a su hábitat tradicional o territorio ancestral.se les ha sometido durante los años en que han esperado una respuesta efectiva del Estado de Paraguay a su reclamo territorial.

Las reparaciones respecto a este punto deberán contar con un fondo pecuniario especial que tenga por objeto financiar programas educativos, de capacitación, de atención psicológica y médica para los miembros de la Comunidad, cuya implementación requerirá el previo consentimiento de los interesados y ser acorde con sus usos y costumbres. La Honorable Corte debe disponer un monto en equidad para la constitución de dicho fondo.

(iii) Costas y gastos

Nuestra parte solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales, administrativos y legislativos seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte, de acuerdo a lo siguiente:

CEJIL

2. Viajes: a Washington, D.C. y a Paraguay durante la tramitación del proceso ante la Comisión: US 1,570

3. Comunicaciones: US 2,000

4. Papelería y envíos: US 1,300

5. Total: US 4,870

6. Viajes a Washington, D.C. durante la tramitación del proceso ante la Comisión: US 1,800 (aprox)

7. Honorarios Dr. Pablo Balmaceda: US 1,000

8. Gastos jurisdicción interna : US 25,000[98] (aprox)

9. Total: US 27,800

Lo expuesto precedentemente es sin perjuicio de entender que los montos señalados se entenderán acrecentados con los gastos incurridos en la representación de las victimas ante esta Honorable Corte

V. PETITORIO

En atención a las consideraciones de hechos y de Derecho precedentemente expuestas, los representantes de las víctimas solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte, tener por presentado en forma y tiempo oportunos nuestro escrito de solicitudes , artumentos y pruebas en el presente caso y, que concluya y declare que:

1. El Estado es responsable de la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, por no solucionar hasta la fecha el reclamo de reivindicación territorial planteado por la Comunidad en 1993 y en definitiva no garantizar su derecho al territorio ancestral, en especial, teniendo presente la particular relación de los pueblos indígenas con la tierra.

2. El Estado de Paraguay ha incumplido la obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de las siguientes personas:

Griselda Flores
(NN) Sosa Chavez
Adolfo Ramírez
Isabel García de Ramírez
Justina Chavez
Ramón Chavez
Mauro Fernández Gómez
(NN) Morel Chavez
(NN) Morel Chavez
Santiago Gómez
Alcides Morel Chavez
María Adela Flores Gómez
Silvino Martínez Gómez
Ignacio Torales
Severa Alvarenga

Asimismo, el Estado de Paraguay ha violado el derecho a la vida de todos los miembros de la Comunidad, afectándose de esta forma el disfrute y goce de sus derechos humanos fundamentales, por la permanencia de la situación de vulnerabilidad de la Comunidad.

3. El Estado de Paraguay es responsable por la violación a los derechos a las

[98] Incluye gastos estimativos de pasasjes ida y vuelta de líderes y miembros de la Comunidad para la tramitación del caso en la jurisdicción interna y su alimentación; todos abonados por la organización Tierraviva.

0000400

garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por no proveer a la Comunidad Indígena y sus miembros de un recurso efectivo y eficaz para responder a las reclamaciones de territorio ancestral de la Comunidad Yakye Axa, impidiéndosele ser oída en un proceso con las debidas garantías.

4. El Estado de Paraguay es responsable por la violación a la garantía de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales establecido en el artículo 26 de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Yakye Axa y de sus miembros.

5. El Estado de Paraguay debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas de Paraguay al derecho de propiedad de su hábitat tradicional o territorio ancestral, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstos.

6. El Estado de Paraguay es responsable de la violación del artículo 1 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Yakye Axa y sus miembros por incumplir la obligación general de respetar los derechos consagrados en la Convención.

7. El Estado de Paraguay debe reparar individual y colectivamente las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa, así como a resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

VI. RESPALDO PROBATORIO

1. Prueba documental

En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente escrito de demanda, nuestra parte anexa a las documentales presentadas por la Ilustre Comisión, cuanto sigue:

Anexo 1:. Informe Médico elaborado por el Dr. Pablo Balmaceda sobre situación de salud y socioambiental en el asentamiento de la Comunidad Yakye Axa.

Anexo 2: Informe Médico elaborado por el Dr. Pablo Balmaceda sobre causas de defunción de las víctimas individualizadas en el cuerpo del presente escrito respecto a la violación del derecho a la vida.

Anexo 3: Entrevistas realizadas a parientes de las personas fallecidas realizada por la Antropóloga Rocio Franco.

Obs.: Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental listada *supra* no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes a ser aportados por el Estado de Paraguay.

2. Documentos que se solicitan al Estado Paraguayo

Nuestra parte considera necesario solicitar a la Honorable Corte que requiera al Estado la presentación de copia de los documentos oficiales que se detallan a continuación:

1. Expediente administrativo N° 7261/93 de la Comunidad Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua iniciado el 13 de octubre de 1993 ante el Instituto de Bienestar Rural de

Paraguay.

2. Expediente del trámite ante el Congreso Nacional del Proyecto de Ley de Expropiación, de fecha 14 de septiembre de 2000, presentado por los Diputados señora Sonia de León y señor Rafael Filizzola Serra, para expropiar en favor de la Comunidad 18.189 hectáreas reivindicadas como su hábitat tradicional.

3. Expediente del trámite ante el Congreso Nacional del Proyecto de ley, "Que declara de interés social y expropia una fracción de inmueble propiedad de la firma Agricultural Development INC. Asiento en la Comunidad Indígena denominada Enxet (Lengua-Maskoy) Yakie Axa, del Distrito de Villa Hayes del Departamento de Presidente Hayes, a favor del Instituto Paraguayo del Indígena", de fecha 30 de enero de 2002; dicha documental debe incluir copia del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores respecto a la sesión de fecha 27 de junio de 2002 en la que se rechaza dicho Proyecto de Ley.-

4. Expediente judicial sobre acción de amparo constitucional caratulado "Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua c/Torocay S.A. Agropecuaria Forestal y Estancia Loma Verde s/ Amparo", 1997.

5. Expediente judicial caratulado "Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua s/ medida de no innovar y anotación de litis", 1997.

6. Expediente judicial caratulado "Averiguación s/ Invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto en la Estancia Loma Verde, Chaco", 1999.

8. Expediente caratulado "INDI s/ medidas cautelares", 2002.

9. Cuerpos Legislativos: Constitución Nacional, Ley 904/81 y sus modificaciones, Ley 234/93, Ley 43/89 y sus modificaciones,

3. Prueba testimonial y pericial

3.1Prueba testimonial

Nuestra parte solicita a la H. Corte que llame a declarar a los siguientes testigos:

1. **Esteban López**, líder de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua. Su testimonio habrá de versar sobre los procesos legales seguidos ante la jurisdicción interna para la restitución de su territorio a la Comunidad Yakye Axa. Domiciliado en Yakye Axa, Departamento Presidente Hayes, Paraguay.

2. **Tomás Galeano**, líder de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua. Su testimonio habrá de versar sobre la historia del despojo de las tierras de Yakye Axa, su traslado al Estribo y el retorno al área reivindicada. Domiciliado en Yakye Axa, Departamento Presidente Hayes, Paraguay.

3. **Albino Fernández**, maestro de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua. Su testimonio habrá de versar sobre la situación social de la comunidad ante la falta de su territorio ancestral. Domiciliado en Yakye Axa, Departamento Presidente Hayes, Paraguay.

4. **Inocencia Gómez**, integrante de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua. Su testimonio habrá de versar sobre la situación general de las mujeres y los niños y niñas de la Comunidad ante la falta de hábitat tradicional. Domiciliada en Yakye Axa, Departamento Presidente Hayes, Paraguay.

5. **Stephen William Kidd,** Ph.D. en antropología social de la Universidad de St. Andrews, Escocia. Su testimonio habrá de versar sobre la intervención de la iglesia anglicana en el proceso de colonización del territorio Enxet y del proceso inicial de recuperación de dicho territorio por las distintas comunidades de este pueblo. Domiciliado para estos efectos en calle Manuel Domínguez 1073, Asunción, Paraguay.

6. **Rodrigo Villagra Carron,** Master en antropología social de la universidad de St. Andrews, Escocia. Su testimonio habrá de versar respecto de la relación entre reclamos territoriales actuales de los Enxet, incluyendo el de los Yakye Axa y en el proceso socio-adaptativo ante el Estado-Nación. Domiciliado en calle Manuel 14 de Mayo 1339, Asunción, Paraguay.

3.2 Prueba pericial

Nuestra parte solicita a la H. Corte que llame a declarar a los siguientes peritos:

1. **José Alberto Braunstein**, Doctor en Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito a fin de que en su calidad de experto ilustre a la Honorable Corte sobre la dinámica social de los pueblos indígenas chaqueños, su relación con la tierra y el proceso de colonización de las tierras indígenas del Chaco Sudamericano. Domiciliado en calle Bauness 104 / 1427, Buenos Aires, Argentina.

2. **Bartemeu Melia i Lliteres**, Doctor en Ciencias Religiosas, Universidad de Strasbourg, Francia. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito a fin de que en su calidad de experto ilustre a la Honorable Corte respecto a la descripción de la relación colonial y postcolonial entre los pueblos indígenas y los no indígenas en Paraguay y sobre la situación actual demográfica y socioeconómica de pueblos indígenas en dicha República. Domiciliado en calle Manuel Domínguez 1073, Asunción, Paraguay.

3. **Enrique Castillo**, Magíster en Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito a fin de que en su calidad de experto ilustre a la Honorable Corte sobre el orden jurídico paraguayo y los reclamos territoriales indígenas. Domiciliado en Avenida Brasilia 155, Asunción Paraguay.

4. **José Antonio Aylwin Oyarzún**, Magíster en Derecho en la Universidad de British Columbia, Canadá. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito para que en su calidad de experto ilustre a la H. Corte sobre los diferentes aspectos en el derecho internacional del concepto de tierras, territorio y recurso naturales de los pueblos indígenas en relación con el derecho nacional de paraguay. Domiciliado en calle Isabel Riquelme 477, Villarrica, Chile.

5. **Pablo Balmaceda,** Doctor en Medicina con Registro Profesional 3404. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito para que3 en su calidad de experto ilustre a la H.Corte sobre las causas de defunsión de las personas que integran la nómina de fallecidos expuesta en el cuerpo del presente escrito y condiciones médico-sanitarias observadas durante la realización del Informe de su autoría que se acompaña a esta presentación. Domiciliado en Manuel Domínguez 1073, Asunción, Paraguay.

VII DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN ÚNICA

A efectos de unificar la representación de las víctimas, nuestra parte designa para la presentación de documentos, alegatos escritos y orales ante la Honorable Corte, a las Dras. Viviana Krsticevic, Marisol Blanchard, María Clara Galvis y Raquel Talavera del CEJIL y al Dr. Andrés Ramírez de la Organización Tierraviva, con domicilio único en el lugar señalado *ab initio* en la ciudad de Asunción, República del Paraguay.

0000403

Aprovechamos la oportunidad de saludar a usted muy atentamente,

VIVIANA KRSTICEVICH

MARISOL BLANCHARD

MARÍA CLARA GALVIS

RAQUEL TALAVERA

ANDRÉS RAMÍREZ

OSCAR AYALA

ANEXOS

Correspondientes al ítem VI.1 de la Demanda y al material que se indica en las citas y en los pié de página obrantes en el cuerpo de dicha instrumental

000404

Anexo 1: Informe Médico elaborado por el Dr. Pablo Balmaceda sobre situación de salud y socioambiental en el asentamiento de la Comunidad Yakye Axa.

Anexo 2: Informe Médico elaborado por el Dr. Pablo Balmaceda sobre causas de defunción de las víctimas individualizadas en el cuerpo del presente escrito respecto a la violación del derecho a la vida.

Anexo 3: Entrevistas realizadas a parientes de las personas fallecidas realizada por la Antropóloga Rocio Franco.

Anexo 4: (a) Graham, Jhon, "A naturalist in the Gran Chaco, Cambridge, 1950.
(b) Hunt, R.J., "La Historia de la Iglesia Anglicana y los Indígenas del Chaco Paraguayo. Historia de la Misión", texto completo en inglés.
(c) Coryn, Alfredo, "Los Indios Lenguas", SCA: 1992
(d) "Diccionario Enxet Sur, Borrador Inicial", IAP: 2001
(e) Extractos de "Gran Chaco Calling", por Meredith H. Gibson, 1934.
(f) Acta Nº 1 de la Junta Directiva Indígena, 25/12/1978.
(g) Mapa de las primeras migraciones al Estribo, IAP.
(h) Solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica de la Comunidad El Estribo.
(i) Hoja de Censo de la IAP de 1978.
(j) Hawtrey, Seymour, "The Lengua Indians of the Paraguayan Chaco", Journal of Anthropological Institute: 1901, Vol. XXXI.
(k) Mapa de las Tribus de los Chacos, Revista del Museo del Plata, Tomo XII.

Anexo 5: Dirección General de Estadísticas y Censos, "Pueblos Indígenas del Paraguay, Resultados Preliminares", DGEEC: 2002.-

Anexo 6: Mapas del Paraguay y el Chaco (Pueblos Indígenas, Venta de Tierras Públicas, Zona Mennonita, Territorio Enlhet y otros), del 1 al 7.

Anexo 7: (a) "La Lucha por la Tierra en defensa de la vida. El Pueblo Maskoy frente a Carlos Casado S.A.", Equipo Nacional de Misiones, CEP, Asunción, 1986.
(b) "Los Indios del Paraguay", B.Susnik, M. Chase-Sardi; Madrid, 1995.
(c) "La Lucha por la Tierra en el Paraguay", Pastore, Carlos; 1973.
(d) "Adquisición de Tierras en el Chaco por parte del Estado Paraguayo, Años 1995,1996 y 1997", Asunción, 1998.

Anexo 8: (a) Telegrama Colacionado remitido a la ONG Tierraviva.
(b) Actas de Reunión de la Mesa de Diálogo establecida entre víctimas, Peticionarios y el Estado paraguayo.
(c) Decreto Nº 3789/99 del Presidente de la República del Paraguay.

Anexo 9: Dossier de Prensa Adicional

Anexo 10: Censo de la Comunidad Yakye Axa (actualizado) – Abril 2002

Presentación autónoma de los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Yakye Axa contra la República del Paraguay

290405

CASO 12.313
YAKYE AXA

LISTADO REFERENCIAL DE PIÉS DE PÀGINA

Pág. 3

(1) Anexo 37 de la demanda de la Comisión Interamericana

Pág. 4

(2) Trad.

(3) Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

(4) Anexo 3 de la demanda de la CIDH.

(5) Anexo 3 de la demanda de la CIDH.

Pág. 5

(6) Nota del autor.

(7) Acta de fecha 27 de marzo de 2001

Pág. 6

(8) Cita.-

Pág.7

Pág. 8

(9) Trad.

(10) ID. 3

(11) Trad.

Pág. 9

Pág. 10

(12) Anexo 21 de la demanda de la CIDH / Anexo 4 (a) de esta presentación autónoma: Graham, John. "A naturalist in the Gran Chaco". Cambridge, 1950, página 175.

(13) Anexo 4 (b) de esta presentación autónoma: Hunt, R.J. "La Historia de la Iglesia Anglicana y los Indígenas del Chaco Paraguayo. Historia de la Misión", texto completo en inglés, página 179; (c) Coryn, Alfredo. "Los Indios Lenguas". SCA: 1922, página 279; y en (d) "Diccionario Enxet Sur. Borrador Inicial", IAP: 2001, página 4.

(14) Anexo 31 de la demanda de la CIDH, "Missionary Society´s Report", páginas 21 y 22, en referencia al antecedente indígena de este lugar / Anexo 21, páginas 21 a 24; así como en el en Anexo 4 (e) de esta presentación autónoma: extractos de "Gran Chaco Calling" por Meredith H. Gibson, 1934, página 63.

(15) Anexo 21 de la demanda de la CIDH, página 28.

Pág. 12

(16) Anexo 4 (f) de esta presentación autónoma: Acta Nº 1 de Junta Directiva Indígena, 25/12/1978.

(17) Anexo 4 (g) de esta presentación autónoma: Mapa de las primeras migraciones al Estribo, IAP.

(18) Anexo 4 (h) de esta presentación autónoma: Solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica del Comunidad El Estribo.

(19) Anexo 4 (i) de esta presentación autónoma: Hoja de Censo de la IAP de 1978.

Pág. 13

(20) Anexo 4, Tomo I de la demanda de la CIDH para censo inicial de la comunidad de 1993 y Anexo 5 de la misma para censo consolidado (1993, 1998, 2001, 2002).

(21) Anexo 4, Tomo I de demanda de la CIDH: Actuaciones ante Sede Administrativa, Presentación ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) de la reivindicación de Yakye Axa por el líder de la comunidad Tomás Galeano, 15 de agosto de 1993.

(22) Anexo 8 de la demanda de la CIDH.

(23) Anexo 31 de la demanda de la CIDH / Anexo 4 (j) de esta presentación autónoma: Hawtrey, Seymour "The Lengua Indians of the Paraguayan Chaco", Journal of Anthropological Institute: 1901. Vol. XXXI página 281 y Anexo 4 (k) de esta presentación: Mapa de las Tribus de los Chacos, Revista del Museo del Plata, Tomo XII.

Pág. 14

(24) Trad.

(25) Anexo 4, Tomo I de la demanda de la CIDH

Pág.15

(26) Informe del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica

(27) Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

Pág.16

(28) Anexo 32 de la demanda de la CIDH-

(29) Anexo 5 de esta presentación autónoma, Dirección General de Estadísticas y Censos, 2002.

(30) Véase Anexo 6 de esta presentación autónoma: Mapa 2.

(31) Véase Anexo 6 de esta presentación autónoma: Mapa 3 y 4.

(32) Nota de los autores.

Pág.17

(33) "*La Lucha por la Tierra en defensa de la vida. El pueblo Maskoy frente a Carlos Casado S.A.*", Equipo Nacional de Misiones, C.E.P., Asunción, 1986. pág. 38 y "*Los Indios del Paraguay*", B. Susnik, M. Chase-Sardi; Madrid, 1995, páginas 325 a 348.

(34) "*Adquisición de Tierras en el Chaco por parte del Estado Paraguayo, Años 1995, 1996 y 1997*", Stephen W. Kidd, Asunción, 1998.

Pág.18

(35) Nota de los autores.-

Pág. 19

Pág. 20

(36) Comentario de los autores / Anexo 8 de la presente demanda autónoma.-

(37) Anexo 8 de la demanda de la CIDH: Informe Antropológico, CEADUC.-

(38) Anexo 4 Tomo I de la demanda de la CIDH.-

Pág. 21

(39) Dictamen del INDI 33/99 del 18 de agosto de 1999, del INDI. Expediente administrativo N° 7261/93.

(40) Resolución PC N° 363/00 del 8 de agosto de 2000, del INDI. Expediente administrativo N° 7261/93.

(41) Anexo 13 de la demanda de la CIDH.

(42) Anexos 17 y 18 de la demanda de la CIDH.

(43) Nota del Estado de Paraguay a la CIDH de fecha 22 de agosto de 2002.

(44) Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la fecha indicada, cuya remisión a manos de la H.Corte se solicita al Estado de Paraguay.

Pág. 22

Pág. 23

(45) Cita legal.-

(46) Cita legal.-

(47) Anexos 20, 10 y 22 de la demanda de la CIDH.-

(48) Anexo 35 de la demanda de la CIDH.-

Pág. 24

(49) Nota de los autores.-

(50) Anexo 23 de la demanda de la CIDH.-

(51) Cita Legal.-

(52) Anexo 23 de la demanda de la CIDH.-

Pág. 25

(53) Anexo 23 de la demanda de la CIDH: Acciones Judiciales promovidas por la Comunidad.-

(54) Anexos 26 y 35 de la demanda de la CIDH.-

(55) Anexo 25 de la demanda de la CIDH.-

(56) Anexos 26, 27 y 28 de la demanda de CIDH.-

(57) Anexo 8 de esta presentación autónoma y 26 de la demanda de la CIDH.-

(58) Anexo 29 de la demanda de la CIDH.-

Pág. 26

(59) ID. 56.-

(60) Ibíd. 56.-

(61) Anexo 8 de esta presentación autónoma. -

(62) ID. 58.-

Pág. 27

(63) Ibíd. 58 y 61.-

(64) Ibíd. 58 y 61

(65) Anexo 8 de esta presentación autónoma.-

Pág. 28

(66) Anexo 8 de esta presentación autónoma.-

(67) ID. 34.-

(68) Anexo 9 de esta presentación autónoma.-

(69) Anexo 9 de esta presentación autónoma.-

Pág.29

(70) Nota de los autores.-

(71) Anexo 4, Tomo II de la demanda de la CIDH.-

(72) Dictamen Fiscal para el levantamiento de viviendas de Yakye Axa. Vide: "Averiguación s/ invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto en la Estancia Loma Verde", expediente judicial solicitado al Estado.-

(73) Actas de Reunión de la Mesa de Diálogo establecida con entre víctimas, peticionarios y el Estado paraguayo

(74) Anexo Dossier de Prensa y Actuaciones y Resoluciones del INDI

Pág. 30

(75) Cita Legal.-

(76) Cita Legal.-

Pág. 31

(77) Cita Doctrinal.-

Pág. 32

(78) Cita Doctrinal.-

(79) Cita Jurisprudencial.-

(80) Referencia Legal.-

(81) Cita Legal.-

Pág. 33

Pág. 34

Pág. 35

(82) Referencia Documental.-

Pág. 36

(83) Comentario de los autores.-

Pág. 37

(84) Cita Jurisprudencial.-

(85) Referencia Doctrinal.-

Pág. 38

(86) Decreto Nº 3789/99, del Presidente de la República de Paraguay.

(87) Comentario de los autores.-

(88) Comentario de los autores.-

Pág. 39

Pág. 40

0000410

Pág. 41

Pág. 42
(89) Comentario de los autores.-

Pág. 43
(90) Comentario de los autores.-

Pág. 44

Pág. 45

Pág. 46

Pág. 47

Pág. 48
(91) Cita Legal.-

(92) Cita Legal.-

(93) Cita Legal.-

(94) Comentario de los autores.-

Pág. 49

(95) Cita Bibliográfica.-

(96) Comentario de los autores.-

Pág. 50
(97) Cita Jurisprudencial.-

Pág. 51

Pág. 52

Pág. 53
(98) Comentario de los autores.-

Pág. 54

Pág. 55

Pág. 56

Pág. 57

0000411

CARTA PODER

Por el presente instrumento otorgamos suficiente poder a favor de las abogadas Viviana Krstisevic Marisol Blanchard y Raquel Talavera, integrantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL y los abogados Oscar Ayala y Andrés Ramírez de la organización Tierraviva a los Pueblos Indígenas de Chaco; para que en nombre y representación de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet, en forma conjunta, alternada, sucesiva o indistintamente, intervengan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, y lleven adelante la denuncia contra el Estado paraguayo individualizada como Caso 12.313, hasta la reparación integral de las violaciones de derechos humanos de las víctimas. A tal efecto, les facultamos a presentarse ante las autoridades de la Comisión y Corte Interamericanas con escritos y documentos durante todas y cada una de las etapas procesales que deban agotarse en la tramitación de la denuncia precedentemente señalada incluyendo excepciones preliminares, fondo y reparaciones y realizar cuantos mas actos y gestiones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de este mandato, y todo con relevación de costas y habe por subsistente en cuanto en virtud del mismo se hiciere.

NOSOTROS, TOMÁS GALEANO BENÍTEZ, [redacted] y ESTEBAN LÓPEZ RAMÌREZ, [redacted], en nuestro carácter de líderes indígenas y por tanto, en nombre y representación de la Comunidad Yakye Axa del Pueblo Enxet, asentada a la altura de Km. 80 de la ruta Cnel. Rafael Franco que une las localidades de Pozo Colorado y Concepción Departamento de Presidente Hayes, Chaco, República del Paraguay.

Otorgamos ésta Carta-Poder en la localidad de Asunción, República del Paraguay, a los 27 días. de mes de noviembre del año dos mil dos.

Tomás Galeano Benítez

Esteban López

Esteban López Ramírez